



## RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCCIONADOR N° 011 -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRH-PAD

Chachapoyas, 20 de junio de 2022

### VISTO:

El INFORME DEL ÓRGANO INSTRUCTOR N° 002-2022-G.R.AMAZONAS/DRSA/OEA-O.ABAST de fecha 03 de junio de 2022, emitido por la Jefa de la Oficina de Abastecimiento en su condición de Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario (Expediente N° 038-2020-PAD) seguido en contra del servidor civil Gerzon Tapia Vargas, y;

### CONSIDERANDO:

Que, con la dación de la Ley N° 30057 se aprobó un nuevo Régimen del Servicio Civil para las personas que prestan servicios en las Entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.

A través del Título V de la acotada Ley, se estableció las disposiciones que regularían el Régimen Disciplinario y el Procedimiento Sancionador, las mismas que acorde a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la referida Ley, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia.

En ese contexto, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 13 de junio del 2014 se aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se estableció que, el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre del 2014.

Por lo que, queda claro que a partir del 14 de septiembre del 2014, las entidades públicas con trabajadores sujetos a los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, el Decreto Legislativo N° 728 y el Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones sobre materia disciplinaria establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, de conformidad al sub numeral 4.1 del numeral 4 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC-SERVIR-PE denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".

Que, el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC-SERVIR-PE, señala, entre otros, el supuesto en que los PAD instaurados desde el 14 de septiembre del 2014 por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento General.

### ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON ORIGEN AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Según Cotización N° 226-2020, sobre mameluco descartable traje enterizo mono color blanco talla M, por la cantidad de 150 unidades, marca importado con precio unitario S/ 39.00 (treinta y nueve) soles, con precio total S/ 5,859.00 (cinco mil ochocientos cincuenta y nueve) soles, emitido por la empresa INVERSIONES & SERVICIOS GENERALES TERREFON E.I.R.L.

Se ubica el Cuadro Comparativo de Precios de Bienes de fecha de emisión 27 de marzo 2020, con documento de referencia el Pedido de Compra N° 02975 de la Empresas Amazon Corp. E.I.R.L. "A", con RUC N° 20392308360, con referencia del Registro Nacional de Proveedores desde 04 de noviembre de 2016, con descripción mameluco descartable traje enterizo color blanco, con cantidad 198 mamelucos, con precio unitario S/39.00 (treinta y nueve y 00/100) soles por unidad, con precio total de S/ 7,722.00 (siete mil setecientos veinte y dos y 00/100) soles, marca ofertada SEGPRO, con fecha de entrega en 06 días y con depósito en cuenta, y por otro lado la cotización de la Empresa INVERSIONES Y SERVICIOS GENERALES TERREFOX E.I.R.L. "B", con fecha de Registro Nacional de Proveedores 07 de marzo de 2017, con precio unitario de S/ 39.00 (treinta y nueve y 00/100) soles, con precio total de S/ 7,722.00 (siete mil setecientos veinte y dos y 00/100) soles con marca de ofertada importado, con fecha de entrega 13 días y con deposito en cuenta, así mismo se verifica dentro las observaciones la Empresa A y B cuentan con las especificaciones técnicas, se elige a la empresa con menor tiempo de entrega, dicho cuadro comparativo está debidamente firmado por los encargados de Adquisiciones.





# GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



## RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCCIONADOR N° 011 -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRH-PAD

Chachapoyas, 20 de junio de 2022

Mediante Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 192, EXP. SIAF N° 782, de fecha 01 de marzo de 2020 se realiza una Contratación Directa menor a 8 UIT, con el proveedor AMAZON CORP E.I.R.L., para la adquisición de equipos de protección personal, en el marco del D.U. 025-2020 (Dictan Medidas Urgentes y Excepcionales destinadas a reforzar el sistema de vigilancia y respuesta sanitaria frente a la COVID -19).

ORDE DE COMPRA	ENTIDAD CONTRATANTE	DESCRIPCION	CANT.	PROCEDIMIENTO DE SELEC.	F. FINANCIAMIENTO	MONTO	MES DE CONVOCATORIA
192	Unidad Ejecutora N° 400-0725- Dirección Regional de Salud Amazonas	MASCARILLA DESCARTABLE TIPOO N95, MASCARILLA CON VALVULA DE EXHALACION, MARCA : AIR- USA	330	ADJUDICACION SIMPLIFICADA-EXP. SIAF	RECURSOS ORDINARIOS	S/ 11,550.00	MARZO

Mediante Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 193, EXP. SIAF N° 782, de fecha 01 de marzo de 2020 se realiza una Contratación Directa menor a 8 UIT, con el proveedor AMAZON CORP E.I.R.L., para la adquisición de insumos de protección personal, en el marco del D.U. 025-2020 (Dictan Medidas Urgentes y Excepcionales destinadas a reforzar el sistema de vigilancia y respuesta sanitaria frente a la COVID -19).

ORD. DE COMPRA	ENTIDAD CONTRATANTE	DESCRIPCION	CANT.	PROCEDIMIENTO DE SELECC.	F. FINANCIAMIENTO	MONTO	MES DE CONVOCATORIA
193	Unidad Ejecutora N° 400-0725- Dirección Regional de Salud Amazonas	MAMELUO DESCARTABLE TALLA M	198	ADJUDICACION SIMPLIFICADA EXP.SIAF	RECURSOS ORDINARIOS	S/ 7,722.00	MARZO

Se evidencia la Ficha Técnica protección respiratoria, respirador de libre mantenimiento FFP2 NR AIR, con certificación EN 149-2001+A1:2009.

Se acredita el Registro SIAF 2020, con Expediente N° 781 el que establece la certificación presupuestal por S/ 11,550.00 (once mil quinientos cincuenta y 00/100) soles, con glosa importe que se gira a favor del proveedor para el pago por la adquisición de equipos protección personal inmerso en el DU 025-2020-Atencion COVID, según orden de compra N° 0192, a la Empresa Amazon CORP EIRL, con el clasificador 2.3.18.21, material, insumos, instrumental y otros.

Se presenta el Registro SIAF 2020, con Expediente N° 782 el que establece la certificación presupuestal por S/ 7,722.00 (once mil quinientos cincuenta y 00/100) soles, con glosa importe que se gira a favor del proveedor para el pago por la adquisición de equipos protección personal inmerso en el DU 025-2020-Atencion COVID, según orden de compra N° 0192, a la Empresa Amazon CORP EIRL, con el clasificador 2.3.18.21, material, insumos, instrumental y otros.

Se encuentra el anexo N° 01 que contiene el requerimiento del área usuaria, en el que establece 330 unidades de mascarillas descartables N95 con válvula de exhalación, dentro el marco del D.S. 008-2020-SA Decreto Supremo que declara la Emergencia Sanitaria.

Se exhibe el pedido de Compra N° 02969, que contiene mascarilla descartable tipo KN95, para 330 unidades.

Se evidencia el certificación de crédito presupuestario Nro.: 000682 N° CAPP SIAF0000701, proceso de selección Adjudicación sin procedimiento, especificaciones técnicas adquisición de EPP inmerso en el D.U. 025-2020. Atención COVID-19.

Se observa la factura Amazon CORP E.I.R.L. N° 001-000545, por el monto de S/ 11,550.00.

Con Memorandum N° 0311-2020-G.R.AMAZONAS/GGR de fecha 28 de abril de 2020, el Gerente General Regional deriva el INFORME N° 011-2020-GOB-REG.AMAZONAS/STRDPS, a esta Unidad Ejecutora con el fin de realizar el deslinde de responsabilidades.





## RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO Sancionador N° 011 -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRH-PAD

Chachapoyas, 20 de junio de 2022

A través de Informe N° 0011-2020-GOB.REG.AMAZONAS/STPADS de fecha 27 de abril 2020, la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador del Gobierno Regional, informa irregularidades en los procesos de contratación directa de la Dirección Regional de Salud Amazonas cuyo antecedentes refiere que el día 24 de abril de 2020, se llevó a cabo una reunión extraordinaria que contó con la presencia del Gerente General Regional, el Director de Asesoría legal, el Director Regional de Salud, Director de la Oficina de Abastecimiento el mismo que formalizó mediante Acta, del cual se recopila el siguiente pliego interrogatorio:

Director de Oficina de Abastecimiento:

- ❖ **¿Usted está certificado de OSCE?**  
*Responde: No,*
- ❖ **¿Cuándo Usted hizo los cuadros comparativos, observó en el sistema que el proveedor tenga Registro Nacional de proveedores?**  
*Responde: No, por la carga de trabajo.,*
- ❖ **¿Tiene algún cargo de amistad o relación con el proveedor? Responde: No, ¿Cómo llegó al proveedor de las bolsas para optar por contratar con esta?**  
*Responde: Por el reporte SIGA, puesto que este vendía anteriormente.,*
- ❖ **¿El contratista con el cual se realizó la compra tiene experiencia con el objeto de la Contratación?**  
*Responde: Sí a pesar que la empresa es creada en el 2019,*
- ❖ **¿Se acredita si la empresa tiene experiencia en contratar con el Estado?**  
*Responde: No se verificó.*

Se exhibe la Declaración Testimonial del CPC. GERZON TAPIA VARGAS de fecha 01 de marzo de 2022 realizado en la Secretaría Técnica del Procedimiento Disciplinario y Régimen Sancionador, en calidad de responsable de adquisiciones, de quien se recogen los siguientes comentarios: Estando en pleno inicio de la Emergencia Sanitaria por la COVID-19, hubo transferencias financieras por parte del Gobierno Central para la compra de equipo de protección, el área de abastecimiento era el encargado de realizar el proceso de compra, una vez de haber recepcionado los pedidos de las áreas usuarias en cuanto a los EPPS como mascarillas, mamelucos, alcohol, jabón líquido, insumos esenciales para protección de todo el personal del ámbito de la DIRESA AMAZONAS, en ese sentido como parte del proceso se procedió hacer las invitaciones a los proveedores mediante correo electrónico para que remitan sus propuestas de acuerdo a la cantidades y especificaciones técnicas indicadas en los requerimientos, es así que una vez recibido las propuestas se procedió a elaborar los cuadros comparativos de precios, para determinar al proveedor ganador, tomando en cuenta la calidad del producto, marca, precio, y tiempo de entrega, este último siendo muy esencial puesto que estábamos en un emergencia sanitaria.

**¿En referencia a las órdenes de compra 192 y 193, recuerda Ud. que numero de compra se asignó a la contratación de las bolsas? También se compraron bolsas, pero son otros números de orden de compra, dichos requerimientos se hicieron en otros rubros, ítem por ítem. dicho proceso lo elaboró mi otro compañero Cesar Milton Díaz Ruiz, por la carga laboral de ese momento y para apresurar el proceso.**

**¿Usted revisó si la empresa con la que se contrató la adquisición de los EPPS y las bolsas contaba con Registro Nacional de Proveedores? Recuerdo que los EPPS sí, yo recuerdo que me encargué de elaborar los cuadros comparativos.**

**¿Su persona al revisar el cuadro comparativo verificó que las empresas contaban con los requisitos exigidos por ley? Si revisé que contasen con los requisitos mínimos.**

**¿Conocía Ud. las funciones asignadas a su cargo? Responsable de Adquisiciones, si tenía conocimiento. Recalca: Debo mencionar que nos encontrábamos en una etapa crítica de la emergencia, por lo que los procesos tenían que ser**





# GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



## RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 011 -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRH-PAD

Chachapoyas, 20 de junio de 2022

lo más rápido posible, así mismo los insumos y productos relacionados, como eran de alta demanda se escaseaban rápidamente y los precios se elevaban de un día a otro.

Se exhibe la declaración testimonial de fecha 10 de marzo de 2022 del CPC. CESAR MILTON DIAZ, que se realizó en los ambientes de la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador del cual se recogen los siguientes comentarios:

**EN REFERENCIA A LAS ORDENES DE COMPRA 192 Y 193 RECUERDA USTED QUE NUMERO DE COMPRA SE ASIGNÓ A LA CONTRATACIÓN DE LAS BOLSAS RESPONDE: NO RECUERDO BIEN EXACTAMENTE.**

**¿UD. ELABORÓ LA CONTRATACIÓN DIRECTA DE LAS BOLSAS? RESPONDE: MI PERSONA Y MI ADQUISIDOR.**

**¿UD. CUENTA CON ALGUN INFORME, ACTA O DOCUMENTO DONDE MENCIONEN EL PORQUE LA ADMINISTRADORA ELIMINÓ LA ORDEN DE COMPRA DE LAS BOLSAS? SI EXISTE UN DOCUMENTO, CUENTO CON UN INFORME EL MISMO QUE HARÉ LLEGAR PARA ACREDITAR LO QUE MENCIONO.**

**NUEVE. PREGUNTADO DIGA: ¿CONOCIA USTED LAS FUNCIONES ASIGNADAS A SU CARGO? RESPONDE: SI estaba como Jefe y si conocía mis funciones. Recalca: Que anexaré el comunicado N° 11 de la OSCE, para acreditar lo mencionado en cuanto al RNP de la empresa de las bolsas."**

Se verifica el INFORME N° 0229-2022-GRA.DRSA/OEA-ECO-KFCM, en el que detalla referente a la información solicitada fue revisada en el sistema y dichas órdenes de compra se encuentran anuladas, como se detalla a continuación:

Orden de Compra	Reg. SIAF	Fecha de Devengado	Fecha de Anulación
186-2020	776	03-04-2020	04-05-2020
206-2020	803	17-04-2020	04-05-2020
207-2020	804	04-04-2020	05-05-2020

Asimismo señala que adjunta los pantallazos del SIAF\_SP; ya que en esta Oficina no se encuentra el expediente ya que fueron anulados.

Se observa el Expediente SIAF N° 776, que contiene la anulación de la orden de compra N° 186 de fecha 03 de abril de 2020 por el monto de **S/ 18,508.00 (Dieciocho mil quinientos ocho y 00/100) soles**, con clasificador 2.3.15.31. Aseo, Limpieza y Tocado, modalidad de contratación adjudicación simplificada.

Se verifica el Expediente SIAF N° 803, que contiene la anulación de la orden de compra N° 206 de fecha 17 de abril de 2020 por el monto de **S/ 4,730.00 (Cuatro mil setecientos treinta y 00/100) soles**, con clasificador 2.3.15.31. Aseo, Limpieza y Tocado, modalidad de contratación adjudicación simplificada.

Se observa el MEMORANDO N° 010-2020-G.R.AMAZONAS-DRSA/OEA-ABAST, de fecha 03 de marzo de 2020, que el Jefe de la Oficina de Abastecimiento el CPC. Cesar Milton Díaz Ruiz remite al CPC. Gerzon Tapia Vargas asignándole funciones como responsable del área de Adquisiciones, en la que le encarga las siguientes funciones: **Mantener actualizado la base de datos de proveedores de la Entidad, ejecutar las adquisiciones de bienes y servicio requeridos por las diferentes áreas de la institución, a través de las órdenes de compra y servicios en sujeción a la normatividad vigente**, participar en los Comités de selección de los proveedores y otorgamiento de la buena pro, elaborar y emitir solicitud de las cotizaciones con el visto bueno del Director de Abastecimiento a fin de obtener las cotizaciones de los proveedores, **elaborar los cuadros comparativos de cotizaciones por rubros de cada firma proveedora para el análisis y aprobación del Director de Abastecimiento**, mantener una coordinación fluida con los proveedores ganadores de los procesos de selección con la finalidad de que la provisión de los bienes se haga con oportunidad y calidad, **recopilar la documentación de cada uno de los procesos de selección efectuados por la DIRESA para su posterior archivamiento**, firmar las Órdenes de Compra como la de Servicios para su tramitación a la oficina de Economía, subir los primeros 10 días de cada mes las órdenes de servicio y órdenes de compra del mes anterior, otras funciones que le asigne su jefe inmediato.

Se ubica el Expediente SIAF N° 803, que contiene la anulación de la orden de compra N° 207 de fecha 04 de abril de 2020 por el monto de **S/ 9,500.00 (Nueve mil quinientos y 00/100) soles**, con clasificador 2.3.15.31. Aseo, Limpieza y Tocado, modalidad de adjudicación simplificación.





## RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCCIONADOR N° 011 -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRH-PAD

Chachapoyas, 20 de junio de 2022

Se encuentra el Memorandum Circular N° 047-2020-G.R.AMAZONAS-DRSA/OEA, emitido por la Directora Ejecutiva de la Dirección Regional Amazonas, el mismo que dirige al Director de Abastecimiento CPC. Cesar Milton Díaz Ruiz y Directora de Economía CPC. Asunta Tello Grández, con asunto anulación de órdenes de compra fase devengado, compromiso y certificación con referencia a) INFORME N° 11-G.R.Amazonas-DRSA-OEA y b) MEMORANDUM N° 486-G.R.AMAZONAS, de fecha 02 de mayo de 2020, ordena anular las órdenes de compra N° 186, 206 y 207, en su fase de devengado Oficina de Economía, fase de compromiso y Certificación SIGA-Oficina de Abastecimientos; por lo que deberá devolver las facturas al proveedor y finalmente como órgano de las contrataciones se hace recordar que deberá comunicar al Tribunal de Contrataciones de Estado por no contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores, como lo estipula el inciso k) del art. 50 de la Ley de Contrataciones con el Estado.

Se analiza el Comunicado N° 11-2020-OSCE, **de fecha 26 de abril de 2020**, Orientación de la Dirección Técnico Normativa respecto del alcance de la normativa de contrataciones en el marco del Estado de Emergencia Nacional, que en una de sus disposiciones señala que, en las **contrataciones directas** en situación de emergencia, preferentemente, el proveedor seleccionado durante la indagación de mercado debería contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores (RNP); no obstante, en caso el proveedor seleccionado durante la indagación de mercado no cuente con RNP, esto no podría ser óbice para contratar debido a que la prioridad se encuentra orientada a la atención inmediata de la necesidad por emergencia.

### DOCUMENTOS QUE LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

- MEMORANDO N° 545-2020-GOB.REG.AMAZONAS-DIRESA/DG.
- MEMORANDO N° 311-2020-G.R.AMAZONAS/GGR.
- MEMORANDO N° 545-2020-G.R.AMAZONAS-DRSA/DG.
- OFICIO N° 078-2020-G.R.AMAZONAS/DRSA.OEA-OGDRRH-ST.
- OFICIO N° 082-2022-G.R.AMAZONAS/DRSA.OEA-OGDRRH-STRPDS
- Cotización N° 226-2020.
- Cuadro Comparativo de Precios de Bienes.
- Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 192, EXP. SIAF N° 782.
- Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 193, EXP. SIAF N° 782.
- Ficha Técnica protección respiratoria.
- Registro SIAF 2020.
- Registro SIAF 2020.
- Anexo N° 01 que contiene el requerimiento del área usuaria.
- Pedido de Compra N° 02969.
- Certificación de crédito presupuestario Nro.: 000682 N° CCPP SIAF0000701.
- Factura Amazon CORP E.I.R.L. N° 001-000545.
- Memorandum N° 0311-2020-G.R.AMAZONAS/GGR de fecha 28 de abril de 2020.
- Informe N° 0011-2020-GOB.REG.AMAZONAS/STPADS de fecha 27 de abril 2020.
- *Declaración Testimonial del CPC. GERZON TAPIA VARGAS de fecha 01 de marzo de 2022.*
- Declaración testimonial de fecha 10 de marzo de 2022 del CPC. CESAR MILTON DIAZ.
- INFORME N° 0229-2022-GRA.DRSA/OEA-ECO-KFCM.
- Expediente SIAF N° 776.
- Expediente SIAF N° 803.
- MEMORANDO N° 010-2020-G.R.AMAZONAS-DRSA/OEA-ABAST.
- Expediente SIAF N° 803.
- Memorandum Circular N° 047-2020-G.R.AMAZONAS-DRSA/OEA.
- Comunicado N° 11-2020-OSCE, de fecha 26 de abril de 2020.
- OFICIO N° 024-2022-G.R.AMAZONAS/DRSA.OEA-OGDRRH-STRPDS
- MEMORANDUM N° 0346-2022-G.R.AMAZONAS-DRSA/OEA.
- Informe de Precalificación N° 0024-2022-GOB.REG. AMAZONAS/DRSA-DG-OEA-OGDRRH-STRDPS de fecha 25 de abril de 2022.
- Acto de Imputación N° 002-2022-GOB.REG.AMAZONAS/DRESA-P.S.T-M.R.T/PAD de fecha 10 de mayo de 2022.
- Informe del Órgano Instructor N° 002-2022-G.R.AMAZONAS-DRSA/OEA-O.ABAST de fecha 03 de junio de 2022.





## RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 011 -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRHH-PAD

Chachapoyas, 20 de junio de 2022

### LA FALTA INCURRIDA

LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL

- ❖ Artículo 85°: Faltas de carácter disciplinario:

q) Las demás que señale la ley.

LEY N° 27815, LEY DEL CÓDIGO DE ÉTICA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- ❖ Artículo 6°: Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

#### 3. Respeto

Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento.

#### 4. Eficiencia

Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente

- ❖ Artículo 7°: Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

#### 5. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

El presente, de acuerdo a los actuados remitidos por la Jefa de la Oficina de Abastecimiento de esta Entidad y precalificados por la Secretaria Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se pudo corroborar que el servidor civil Gerzon Tapia Vargas en su en su condición de **RESPONSABLE DEL ÁREA DE ADQUISICIONES DE LA OFICINA DE ABASTECIMIENTO** de la Dirección Regional de Salud Amazonas durante el PERÍODO LABORADO del 03/03/2020 al 18/05/2020 conforme al MEMORANDUM N° 010-2020-G.R.AMAZONAS-DRSA/OEA-ABAST y MEMORANDUM N° 023-2020-G.R.AMAZONAS-DRSA/ABAST, por haber transgredido el literal q) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil en concordancia con el artículo 100° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil D.S 040-2015-PCM, al presuntamente vulnerar el **PRINCIPIO DE RESPETO, el PRINCIPIO DE EFICIENCIA, y el DEBER DE RESPONSABILIDAD** previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 6° y el numeral 6° del artículo 7° de la LEY N° 27815, toda vez que:

- El servidor civil CPC. GERZON TAPIA VARGAS, en su condición de Responsable del Área de Adquisiciones de la Oficina de Abastecimiento de la Dirección Regional de Salud Amazonas, durante el periodo 03/03/2020 al 18/05/2020 según el MEMORANDUN N° 010-2020-G.R.AMAZONAS – DRSA/OEA-ABAST y MEMORANDUN N° 023-2020-G.R.AMAZONAS –DRSA/ABAST, transgrede este artículo; puesto que el servidor civil presunto infractor no verificó que el proveedor adjudicado cuente con la inscripción vigente del Registro Nacional de Proveedores del Estado, así mismo no observó la validez de las órdenes de compra 186, 206 y 207 procediendo a firmarlas dando la conformidad y remitió dichas órdenes a la Oficina de Economía para su posterior desembolso, por consiguiente no realizó la verificación de la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato, funciones signadas en el MEMORANDO N° 010-2020-G.R.AMAZONAS-DRSA/OEA-ABAST, de fecha 03 de marzo de 2020, ello, en el procedimiento de contratación para la adquisición de artículos de limpieza, aseo y tocador el mismo que fue cotizado por el monto de S/ 32,738.00 (Treinta y dos mil





## RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 011 -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRH-PAD

Chachapoyas, 20 de junio de 2022

setecientos treinta y ocho y 00/100) soles, cuya ejecución del requerimiento de adquisición versan en los Expedientes SIAF N° 776, 803 y 804, vulnerando lo estipulado en Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado en sus artículos 23° (adjudicación simplificada), 50° numeral 1° literal k) (Infracciones y Sanciones-Realizar contrataciones sin la inscripción vigente del RNP), el Decreto Supremo N°344-2018-EF Reglamento de la Ley 30225 Ley de Contrataciones del Estado, en sus artículos 8°(Finalidad del RNP), 9°(Inscripción), 48° literal i) (Contenidos mínimos de los documentos del procedimiento-requisitos de calificación), 49° literal a) (requisitos de calificación-capacidad legal), el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225- artículos 46° numeral 1° (Registro Nacional de Proveedores) y la Directiva N° 09-2016-Gobierno Regional Amazonas en el artículo 8 numeral 2 literal d).

### DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria.

La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso, no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales, de conformidad al artículo 91° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

La Secretaría Técnica una vez recibida la denuncia o reporte de las dependencias de la Entidad, inicia los actos de investigación que considere pertinentes con el objetivo de recabar los indicios y/o medios de prueba necesarios, encaminados a determinar la existencia o no de la responsabilidad administrativa, conforme al artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el sub numeral 8.2 del numeral 8 y el sub numeral 13.1 del numeral 13 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC-"Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

Por lo que, queda claro que a partir del 14 de septiembre del 2014 las entidades públicas con trabajadores sujetos a los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, el Decreto Legislativo N° 728 y el Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones sobre materia disciplinaria establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, de conformidad al sub numeral 4.1 del numeral 4 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC-SERVIR-PE denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".

El Segundo Párrafo de la Primera Disposición Complementaria Final de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", literalmente expresa:

*"Asimismo, el procedimiento y sanciones establecidos en la LSC, el Reglamento y las disposiciones de la presente Directiva son de aplicación por infracciones al CAFP y por faltas establecidas en la LPAG, LMEP, LSC, Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728, y las demás que señale la Ley, para todo aquel personal que desempeña función pública."*

Bajo ese contexto, podemos concluir que, el servidor civil GERZON TAPIA VARGAS, al momento de la comisión de la falta, se encontraba laborando bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, por lo tanto, le es de aplicación el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador regulado en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC; por lo que, se debe proseguir con el análisis respectivo.

Para el caso materia de análisis, se debe tener en consideración que, conforme a los Numerales 1 y 6 del artículo IV de la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público, "El empleado público en el ejercicio de su función actúa





## RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 011 -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRHH-PAD

Chachapoyas, 20 de junio de 2022

respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala, conforme a los principios y valores éticos previstos en la Constitución y la Ley". En ese sentido, las actuaciones de los servidores civiles, debe sujetarse a las potestades otorgadas por ley, no pudiendo extralimitarse en cuanto a su accionar en el marco del ejercicio de sus funciones, con excepción de situaciones puntuales.

En esa misma línea, conforme a lo establecido en el artículo 16° de la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público, concordante con los literales a) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, es una obligación de los servidores civiles, cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, así como conocer las labores a su cargo y capacitarse para un mejor desempeño de las mismas.

Por consiguiente, podemos inferir que cualquier servidor civil, tiene la obligación de conocer exhaustivamente cuales son las labores o funciones a su cargo, así como cumplirlas idóneamente para desempeñarlas de la mejor manera posible.

En ese mismo orden de ideas, al evaluar y analizar si el servidor civil GERZON TAPIA VARGAS – RESPONSABLE DEL ÁREA DE ADQUISICIONES en la OFICINA DE ABASTECIMIENTO de esta Entidad, quien desempeñó sus funciones durante el periodo de 03/03/2020 al 18/05/2020 conforme Memorandum N° 01-2020-G.R.AMAZONAS-DRSA/OEA-ABAST Y MEMORADUM N° 23-2020-G.R.AMAZONAS-DRSA/ABAST de esta Entidad, ha direccionado su actuar dentro del marco legal invocando precedentemente, así como, en caso de haber actuado fuera de dichos dispositivos, de ser así se deberá determinar la existencia o no responsabilidad administrativa.

De la documentación obrante en el expediente administrativo, se aprecia que, hubo un requerimiento para **compra de artículos de aseo, limpieza y tocador, el mismo que fue cotizado por el monto de S/ 32,738.00 (Treinta y dos mil setecientos treinta y ocho y 00/100) soles, contenidas en las Órdenes de Compra 186, 206 y 207, cuya ejecución del requerimiento de adquisición no fue verificada, ni observada, ni revisada.**

Que, el numeral 1 del artículo 8° del D.S. 344-2018-EF Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225, señala el fin que persigue el RNP, mediante mecanismos de revisión, análisis y control soportados en el uso de tecnologías de información, administra y actualiza la base de datos de los proveedores para la provisión de bienes, servicios, consultoría de obras y ejecución de obras, a las Entidades. Asimismo el numeral 2° el RNP está organizado por procedimientos de inscripción, actualización de información de las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, interesadas en contratar con el Estado, así como por procedimientos de publicidad de esta información, promoción de acceso y fidelización de permanencia, incluyendo procedimientos de monitoreo y control para asegurar la veracidad y la calidad de la información. Para la tramitación electrónica de los procedimientos seguidos ante el RNP los proveedores usan las plataformas informáticas disponibles. Siendo que el numeral 3° establece que el RNP opera los siguientes registros: i) proveedores de bienes, ii) proveedores de servicios, iii) consultores de obras, y iv) ejecutores de obras.

Asimismo, el numeral 10 del artículo 9° del D.S. 344-2018-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225, señala las Entidades verifican en el RNP el estado de la vigencia de inscripción de los proveedores, este último como requisito sinequanon (sin el cual no), para que se desarrolle un procedimiento de contratación económica del Estado.

Mediante Resolución de Gerencia Regional N° 139-20216, de fecha 12 de abril de 2016, se aprueba la Directiva N° 09-2016-Gobierno Regional Amazonas, sobre el procedimiento que Regula la Adquisición de Bienes y Contratos de Servicios iguales o inferiores a ocho (08) UIT, el mismo que en el artículo 8° numeral 2° especifica que después del visto bueno del Director de Abastecimiento y Patrimonio conforme al cuadro comparativo, el proveedor seleccionado, previo a la suscripción del contrato debe presentar los siguientes documentos para anexar al Expediente de contratación literal d) **Copia del RNP Vigente para la contrataciones superiores a 1 UIT.**

Según el Decreto Supremo 344-2018-EF Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225, en su artículo 48° señala los requisitos mínimos que deben contener los documentos en un procedimiento en referencia a una adjudicación simplificada.





## RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANZIONADOR N° 011 -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRHH-PAD

Chachapoyas, 20 de junio de 2022

En ese mismo orden de ideas, el numeral 1 del artículo 49° el Decreto Supremo 344-2018-EF Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225, señala que la Entidad verifica la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato. Para ello, en los documentos del procedimiento de selección se establecen de manera clara y precisa los requisitos que cumplen los postores a fin de acreditar su calificación.

Ahora bien, en virtud de lo establecido por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 aprobado mediante Decreto Supremo 344-2018-EF, establece en el numeral 1 del artículo 46° referente al Registro Nacional de Proveedores (RNP) es el sistema de información oficial único de la Administración Pública que tiene por objeto registrar y mantener actualizada durante su permanencia en el registro, la información general y relevante de los proveedores interesados en participar en las contrataciones que realiza el Estado, así como implementar herramientas que permitan medir el desempeño de los proveedores que contratan con el Estado. Los administrados están sujetos a los principios de presunción de veracidad, informalismo y privilegio de controles posteriores, también señala "para ser participante, postor, contratista y/o subcontratista del Estado se requiere estar inscrito en el Registro Nacional de Proveedores (RNP). Únicamente en el Reglamento de la presente norma se establecen la organización, funciones y los requisitos para el acceso, permanencia y retiro del registro".

De lo esgrimido por la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225, el Reglamento según D.S. 344-2018 y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 aprobado con D.S. 084-2019-EF, se visualiza que se hace hincapié a que la Entidad (Órgano encargado de la Contrataciones del Estado-Oficina de Abastecimiento-Adquisiciones), verifica la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato y que el Registro Nacional de Proveedores (RNP) es el sistema de información oficial único de la Administración Pública que tiene por objeto registrar y mantener actualizada durante su permanencia en el registro, la información general y relevante de los proveedores interesados en participar en las contrataciones que realiza el Estado y que el no contar con este requisito esencial de validez genera una infracción y sanción.

Por otro lado, la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, señaló en el Literal d) del Artículo 2° que uno de los deberes de todo empleado público que está al servicio de la Nación es: "desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio". Teniendo como referencia lo expresado en esta norma respecto a la relación de trabajo en el empleo público y el desempeño laboral, se deduce que el desempeño de la función pública debe ajustarse a los valores que la Ley reconoce como tales, siendo un quebrantamiento de este deber funcional realizar conductas que contravengan estos valores.

Se exhibe el medio probatorio que versa en la declaración testimonial del CPC. CESAR MILTON DIAZ RUIZ, del cual se desprende el siguiente comentario "también sucedió que observaron que la empresa no contaba con RNP, pero ello se debía a que las instituciones que otorgan el RNP no respondían en el lapso indicado". Por lo que se puede apreciar que el servidor civil en ejercicio de sus funciones conocía acerca de la importancia del RNP; se le cuestiona ¿Ud. elaboró la contratación directa de las bolsas? responde: Mi persona y mi Adquisidor. Acciones que nos hacen inferir que el servidor civil tenía pleno conocimiento de las funciones de su cargo y de los requisitos mínimos de calificación que debe contener un expediente de contratación con el Estado.

Que, se observa el MEMORANDO N° 010-2020-G.R.AMAZONAS-DRSA/OEA-ABAST, de fecha 03 de marzo de 2020, que el Jefe de la Oficina de Abastecimiento el CPC. Cesar Milton Diaz Ruiz remite al CPC. Gerzon Tapia Vargas asignándole funciones como responsable del área de Adquisiciones, en la que le encarga las siguientes funciones:

- **Mantener actualizado la base de datos de proveedores de la Entidad,**
- **Ejecutar las adquisiciones de bienes y servicio requeridos por las diferentes áreas de la institución, a través de las órdenes de compra y servicios en sujeción a la normatividad vigente,**
- *Participar en los Comités de selección de los proveedores y otorgamiento de la buena pro, elaborar y emitir solicitud de las cotizaciones con el visto bueno del Director de Abastecimiento a fin de obtener las cotizaciones de los proveedores,*
- **Elaborar los cuadros comparativos de cotizaciones por rubros de cada firma proveedora para el análisis y aprobación del Director de Abastecimiento,**
- *Mantener una coordinación fluida con los proveedores ganadores de los procesos de selección con la finalidad de que la provisión de los bienes se haga con oportunidad y calidad,*





## RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCCIONADOR N° 011 -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRHH-PAD

Chachapoyas, 20 de junio de 2022

- *Recopilar la documentación de cada uno de los procesos de selección efectuados por la DIRESA para su posterior archivamiento,*
- *Firmar las Órdenes de Compra como la de Servicios para su tramitación a la oficina de Economía.*

Por lo que, tras analizar el MEMORANDO N° 010-2020-G.R.AMAZONAS-DRSA/OEA-ABAST, de fecha 03 de marzo de 2020, se infiere que el Jefe de la Oficina de Logística había encargado funciones específicas al responsable de Adquisiciones, como mantener actualizado la base de datos de los proveedores de la Entidad, en ese sentido se interpreta que el adquisidor debe tener una base de datos actualizado de los proveedores, llámese base de datos lo signado por la Ley de Contrataciones del Estado Ley N° 30225 y el Reglamento de la Ley y el Texto Único Ordenado en cuanto a los requisitos mínimos que deben tener los proveedores para participar en un proceso de selección, así mismo el adquisidor deberá ejecutar las adquisiciones de bienes y servicio requeridos por las diferentes áreas de la institución, a través de las órdenes de compra y servicios en sujeción a la normatividad vigente.

Asimismo, el Adquisidor deberá elaborar los cuadros comparativos de cotizaciones por rubros de cada firma proveedora para el análisis y aprobación del Director de Abastecimiento, ello nos hace entender que es el adquisidor quien verifica que al momento de realizar los cuadros comparativos los proveedores cuenten con todos los requisitos mínimos señalados por la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225, es decir verifica la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato, como es el la inscripción vigente del Registro Nacional de Proveedores, para participar en un procedimiento de selección, y de esa manera otorguen la conformidad del ganador del procedimiento de selección.

En esa misma línea, se observa otra de las funciones otorgadas al adquisidor es, firmar las Órdenes de Compra como la de Servicios para su tramitación a la oficina de Economía, ello quiere decir que el adquisidor una vez que haya recabado toda la información concerniente al procedimiento de contratación, remite las órdenes de compra debidamente firmadas por su persona para que sea derivado a la Oficina de Economía.

En ese sentido se evidencia las ORDENES DE COMPRA N° 186, 206 y 207 conforme al Registro SIAF que obra en la Oficina de Economía de esta Entidad, las mismas que fueron firmadas por el CPC. GERZON TAPIA VARGAS para su posterior desembolso, ello, en el proceso de Adjudicación Sin Proceso (ASP) para la adquisición de artículos de Aseo, Limpieza y tocador, el mismo que fue cotizado por el monto de S/ 32,738.00 (Treinta y dos mil setecientos treinta y ocho y 00/100) soles, contenidas en las Órdenes de Compra 186, 206 y 207, cuya ejecución del requerimiento de adquisición versan en los Expedientes SIAF N° 776, 803 y 804.

Conforme señala la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, el deber de responsabilidad, debe entenderse como señala el profesor chileno Emilio Morgado Valenzuela, al tratar aspectos relacionados al deber de diligencia manifiesta lo siguiente: "El deber de diligencia comprende el cuidado y actividad en ejecutar el trabajo en la oportunidad, calidad y cantidad convenidas. (...). El incumplimiento se manifiesta, por ejemplo, en el desinterés y descuido en el cumplimiento de las obligaciones; en la desidia, pereza, falta de exactitud e indolencia en la ejecución de las tareas y en el mal desempeño voluntario de las funciones; en el trabajo tardío, defectuoso o insuficiente; en la ausencia reiterada o en la insuficiente dedicación del aprendiz a las prácticas de aprendizaje"<sup>1</sup>.

En la misma línea se aprecia que un significado jurídico de diligencia da la siguiente idea: "La diligencia debe entenderse como cuidado, solicitud, celo, esmero, desvelo en la ejecución de alguna cosa, en el desempeño de la función, en la relación con otra persona, etcétera"<sup>2</sup>. En contraposición a esta conducta el Diccionario de la Real Academia Española define la negligencia como: "descuido, falta de cuidado"<sup>3</sup>.

Para tal efecto, es de vital importancia que las entidades observen el deber de responsabilidad como un deber diligencia, cuidado, solicitud, celo, esmero, desvelo en la ejecución de alguna cosa, en el desempeño de la función a fin de que el servidor público en ejercicio de sus funciones actúe con responsabilidad y esmero en desarrollo de sus actividades al servicio del Estado.

<sup>1</sup> MORGADO VALENZUELA, Emilio; El Despido Disciplinario; en, Instituciones de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social; Coordinadores: Buen Lozano, Néstor y Morgado Valenzuela, Emilio, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1997, p. 574.

<sup>2</sup> Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo III. Buenos Aires: Heliasta, 1989; p 253.

<sup>3</sup> Ver en la siguiente dirección electrónica: <http://dle.rae.es/?id=QMABIOD>



## RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 011 -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRH-PAD

Chachapoyas, 20 de junio de 2022

Es por ello que la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, estableció que todo servidor público independientemente del régimen laboral o de contratación al que esté sujeto, así como del régimen jurídico de la entidad a la que pertenezca, debe actuar con sujeción a los principios, deberes y prohibiciones éticas establecidos en dicha Ley, siendo pasible de sanción en caso de infringir tales disposiciones.

Así pues, de conformidad con el artículo 10° de la Ley N° 27815 se considera infracción a toda transgresión de los principios y deberes así como de las prohibiciones señaladas en los Capítulos II y III de la citada Ley, generándose responsabilidad pasible de sanción. No obstante tal enunciado, la Ley N° 27815 no reguló los tipos de sanciones aplicables ante la comisión de dichas infracciones éticas por parte de los servidores públicos, disponiendo expresamente que el Reglamento de dicha Ley establecería las correspondientes sanciones, así como el procedimiento a seguir es por es ello que desde el 13 de setiembre de 2014 se atribuye dichas faltas a lo establecido en el artículo 85° de la Ley 30057 Ley del Servicio Civil.

Al respecto, según el INFORME N° 0011-2020-GOB.REG.AMAZONAS/STRDPS, con fecha 27 de abril de 2020, a fojas 18 se exhibe el interrogatorio realizado por el Secretario Técnico del Gobierno Regional Amazonas el Abog. Luis Iván Rojas Quispe al CPC. CESAR MILTON DIAZ RUIZ, el mismo que señala: **¿Cómo llegó al proveedor de las bolsas para optar por contratar con esta? Responde: Por el reporte SIGA, puesto que este vendía anteriormente. ¿El contratista con el cual se realizó la compra tiene experiencia con el objeto de la Contratación? Responde: Si a pesar que la empresa es creada en el 2019. ¿Cuándo Usted hizo los cuadros comparativos, observó en el sistema que el proveedor tenga Registro Nacional de proveedores? Responde: No, por la carga de trabajo. ¿Se acredita si la empresa tiene experiencia en contratar con el Estado? Responde: No se verificó.**

Según lo analizado en los medios probatorios concernientes a la compra de productos de limpieza, aseo y tocador, se constata que los Expedientes SIAF N° 776, 803 y 804<sup>4</sup> detalla la modalidad de contratación es una Adjudicación Sin Proceso (ASP)

Por otro lado se recoge los comentarios del servidor civil CPC. Cesar Milton Díaz en calidad de Jefe de la Oficina de Abastecimiento, en su declaración testimonial en el que menciona la existencia de un Comunicado del Organismo de Supervisión del Estado, el mismo que está publicado con fecha 26 de abril de 2020, fecha posterior a la comisión de la falta, señala una excepción en las contrataciones directas sobre el RNP, que por tratarse de un Estado de Emergencia se puede obviar dicho requisito, para cumplir con el abastecimiento de las entidades, conforme al artículo 27° de la Ley 30225 Ley de Contrataciones del Estado.

Se debe recalcar que, la fecha de publicación del Comunicado N° 011-2020-OSCE-PRE del Organismo Supervisor de las Contrataciones se realizó con fecha 26 de abril de 2020, posterior a la comisión de la falta, además la excepción, está dada para las contrataciones directas, por lo que de la revisión de los documentos se puede evidenciar que modalidad de contratación para la compra de los artículos de aseo, limpieza y tocador, ha sido una adjudicación sin procedimiento según el reporte de los expedientes SIAF que obran en la presente investigación.

Por lo expuesto se puede inferir que el CPC. GERZON DIAZ TAPIA, en el cargo de Responsable del Área de Adquisiciones en la Oficina de Abastecimiento, no fue diligente ya que no actuó adecuadamente, debido que, no tuvo cuidado de revisar el Cuadro Comparativo, ni de verificar que el proveedor cuente con el RNP, así mismo no observó con recelo las órdenes de compra y procedió a firmarlas para que se remitan a la Oficina de Economía para su posterior desembolso, ello, en el procedimiento de contratación para la adquisición de los artículos de aseo, limpieza y tocador, requisito esencial para ejecutar una contratación con el Estado en la modalidad de una adjudicación simplificada, que obran en los Expedientes SIAF respectivamente.

En ese sentido, tenemos al Artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PACM, el cual precisa: también constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11 3, 12 3, 14.3, 36.2, 38 2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55 12 91 2, 143 1, 143 2, 146, 153.4, 174 1, 182 4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.

<sup>4</sup> Obrante a folios 97 al 99





## RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 011 -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRH-PAD

Chachapoyas, 20 de junio de 2022

Por su parte, el inciso 10.1 del artículo 10° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, ha prescrito que, "(...) la transgresión de los principios y deberes establecidos en el Capítulo II y de las demás prohibiciones señaladas en el Capítulo III presente Ley, se considera infracción al presente Código, generándose responsabilidad pasible de sanción (...)"

Siendo ello así, que el servidor civil CPC. GERZON TAPIA VARGAS, en su condición de Responsable del Área de Adquisiciones de la Oficina de Abastecimiento de la Dirección Regional de Salud Amazonas, durante el periodo comprendido entre 03/03/2020 al 18/05/2021 conforme al MEMORANDUN N° 010-2020-G.R.AMAZONAS – DRSA/OEA-ABAST y MEMORANDUN N° 023-2020-G.R.AMAZONAS –DRSA/ABAST, transgredió los principios y deberes previsto en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, especifica:

### Artículo 6°: Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

#### 3. RESPETO

Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento.

El CPC. GERZON TAPIA VARGAS, Responsable del Área de Adquisiciones de la Oficina de Abastecimiento de la Dirección Regional de Salud Amazonas, durante el periodo 03/03/2020 al 18/05/2020 según el MEMORANDUN N° 010-2020-G.R.AMAZONAS – DRSA/OEA-ABAST y MEMORANDUN N° 023-2020-G.R.AMAZONAS –DRSA/ABAST, transgrede este principio, tras no adecuar su conducta al respeto de la Constitución, las Leyes y al debido procedimiento, dado que no revisó que el proveedor cuente con inscripción vigente del Registro Nacional de Proveedores, así mismo firmó las órdenes de compra 186, 206 y 207 sin verificar que el proveedor cuente con su RNP al momento de contratar cometiendo una infracción estipulada en el artículo 50° literal k) la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado y los artículos 8°, 9° numeral 10', 48° y 49° del Reglamento de la Ley N° 30225 que señala los requisitos de calificación y el numeral 1' del artículo 46° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, en el proceso de Adjudicación Simplificada para la adquisición de artículos de Aseo, Limpieza y tocador, el mismo que fue cotizado por el monto de S/ 32,738.00 (Treinta y dos mil setecientos treinta y ocho y 00/100) soles, contenidas en las Órdenes de Compra 186, 206 y 207, cuya ejecución del requerimiento de adquisición versan en los Expedientes SIAF N° 776, 803 y 804.

#### 4. EFICIENCIA

Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente.

El CPC. GERZON TAPIA VARGAS, Responsable del Área de Adquisiciones de la Oficina de Abastecimiento de la Dirección Regional de Salud Amazonas, durante el periodo 03/03/2020 al 18/05/2020 según el MEMORANDUN N° 010-2020-G.R.AMAZONAS – DRSA/OEA-ABAST y MEMORANDUN N° 023-2020-G.R.AMAZONAS –DRSA/ABAST, no adecuó su conducta a brindar calidad y excelencia en cada una de las funciones asignadas en su cargo como Jefe de la Oficina de Abastecimiento, puesto que no se percató al momento de elaborar el cuadro comparativo que el proveedor cuente con inscripción vigente de su RNP, como tampoco revisó que el proveedor cuente con la documentación que acredite la representación y habilitación para llevar a cabo la actividad económica materia de la contratación, así mismo no observó la validez de las órdenes de compra 186, 206 y 207 procediendo a firmarlas dando la conformidad de la compra y remitió dichas órdenes a la Oficina de Economía, en el proceso de Adjudicación Simplificada para la adquisición de artículos de Aseo, Limpieza y tocador, el mismo que fue cotizado por el monto de S/ 32,738.00 (Treinta y dos mil setecientos treinta y ocho y 00/100) soles, cuya ejecución del requerimiento de adquisición versan en los Expedientes SIAF N° 776,803 y 804 vulnerando lo estipulado en Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado artículo 23°, el Decreto Supremo N°344-2018-EF Reglamento de la Ley 30225 Ley de Contrataciones del Estado artículos 8°, 9° numeral 10' y 48° y 49° y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225- artículos 46° numeral que regula los requisitos de calificación para las contrataciones con el Estado".





## RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCCIONADOR N° 011 -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRH-PAD

Chachapoyas, 20 de junio de 2022

### Artículo 7: Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

#### 5. RESPONSABILIDAD

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

El CPC. GERZON TAPIA VARGAS, Responsable del Área de Adquisiciones de la Oficina de Abastecimiento de la Dirección Regional de Salud Amazonas, durante el periodo 03/03/2020 al 18/05/2020 según el MEMORANDUN N° 010-2020-G.R.AMAZONAS – DRSA/OEA-ABAST y MEMORANDUN N° 023-2020-G.R.AMAZONAS –DRSA/ABAST, transgrede este principio, tras haber vulnerado un deber de diligencia, al no comprobar con cautela que el proveedor cuente con inscripción vigente del Registro Nacional de Proveedores, así mismo no observó la validez de las órdenes de compra 186, 206 y 207 procediendo a firmarlas dando la conformidad y remitió dichas órdenes a la Oficina de Economía para su posterior desembolso, ello, en la cotización por el monto de S/ 32,738.00 (Treinta y dos mil setecientos treinta y ocho y 00/100) soles, contenidas en las Órdenes de Compra 186, 206 y 207, cuya ejecución del requerimiento de adquisición versan en los Expedientes SIAF N° 776, 803 y 804, vulnerando lo estipulado en Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado artículos 8°, 9° numeral 10° (las Entidades verifican en el RNP el estado de la vigencia de inscripción de los proveedores), 23°, el Decreto Supremo N°344-2018-EF Reglamento de la Ley 30225 Ley de Contrataciones del Estado en sus artículos 27°, 28° y 34° y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225- artículos 46° numeral 1° que regula los requisitos de calificación en cuanto al registro de participantes para las contrataciones con el Estado".

El Artículo 85° de la Ley N° 30057, determina que las faltas de carácter disciplinario según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, estableciendo entre otros supuestos el siguiente: "q) Las demás que señala la Ley.

Por lo esbozado líneas arriba, se infiere que el servidor civil CPC. GERZON TAPIA VARGAS, en su condición de Responsable del Área de Adquisiciones de la Oficina de Abastecimiento durante el periodo del 03/03/2020 al 18/05/2020 en la Dirección Regional de Salud Amazonas durante el periodo 03/03/2020 al 18/05/2020 según el MEMORANDUN N° 010-2020-G.R.AMAZONAS – DRSA/OEA-ABAST y MEMORANDUN N° 023-2020-G.R.AMAZONAS –DRSA/ABAST, transgrede el artículo 85° literal q) de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, dado que ha quedado demostrado que según normatividad vigente para que se realice una adjudicación simplificada, se debe observar, comprobar con cautela, esmero cuidado y verificar los requisitos de calificación para desarrollar una contratación del Estado, como es que el proveedor cuente registro vigente del RNP.

En ese sentido tras la búsqueda de documentos e investigación realizada por esta Dependencia se ha evidenciado que el servidor civil en ejercicio de su cargo como Responsable del Área de Adquisiciones en la Oficina de Abastecimiento no verificó que el proveedor adjudicado cuente con la inscripción vigente del Registro Nacional de Proveedores del Estado y no observó las ordene de compra 186, 206 y 207 procediendo a firmarlas para remitirlas a la Oficina de Economía para su posterior desembolso, en el proceso de Adjudicación Simplificada para la adquisición de artículos de Aseo, Limpieza y Tocador, el mismo que fue cotizado por el monto de S/ 32,738.00 (Treinta y dos mil setecientos treinta y ocho y 00/100) soles, cuya ejecución del requerimiento de adquisición versan en los Expedientes SIAF N° 776, 803 y 804 respectivamente.

El servidor civil Gerzon Tapia Vargas, en su condición de Jefe de la Oficina de Abastecimiento contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 para desempeñar funciones en calidad de Jefe o Directivo Superior, conforme se expuso párrafos antes, transgrede este Artículo tras realizar una adjudicación sin Registro Nacional de Proveedores del Estado, vulnerando con su conducta lo establecido en el literal q) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, conforme versa los medios probatorios consistente en pruebas documentales y declaratoria testimonial que obran en el expediente y **acreditan la presente investigación.**





## RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 011 -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRHH-PAD

Chachapoyas, 20 de junio de 2022

Siendo así, de lo expuesto en los párrafos anteriores, se concluye que el servidor civil GERZON TAPIA VARGAS, presuntamente ha cometido la falta de carácter disciplinario establecida en el literal q) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil en concordancia con el artículo 100° del Decreto Supremo N° 040-2014-SERVIR.

Por lo tanto, a través del Acto de Imputación N° 001-2022-G.R.AMAZONAS/DRSA-P.S.T-M.R.T/PAD de fecha de 09 de mayo de 2022, se resolvió:

**“ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra del servidor civil CPC. GERZON TAPIA VARGAS, en su condición de RESPONSABLE DEL ÁREA DE ADQUISICIONES DE LA OFICINA DE ABASTECIMIENTO de la Dirección Regional de Salud Amazonas durante el PERÍODO LABORADO DEL 03/03/2020 AL 18/05/2020 conforme al MEMORANDUM N° 010-2020-G.R.AMAZONAS-DRSA/OEA-ABAST y MEMORANDUM N° 023-2020-G.R.AMAZONAS-DRSA/ABAST, por haber transgredido el literal q) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil en concordancia con el artículo 100° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil D.S 040-2015-PCM, al presuntamente vulnerar el PRINCIPIO DE RESPETO, el PRINCIPIO DE EFICIENCIA, y el DEBER DE RESPONSABILIDAD previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 6° y el numeral 6° del artículo 7° de la LEY N° 27815, toda vez que:**

- El servidor civil CPC. GERZON TAPIA VARGAS, en su condición de Responsable del Área de Adquisiciones de la Oficina de Abastecimiento de la Dirección Regional de Salud Amazonas, durante el periodo 03/03/2020 al 18/05/2020 según el MEMORANDUN N° 010-2020-G.R.AMAZONAS – DRSA/OEA-ABAST y MEMORANDUN N° 023-2020-G.R.AMAZONAS –DRSA/ABAST, transgrede este artículo; puesto que el servidor civil presunto infractor no verificó que el proveedor adjudicado cuente con la inscripción vigente del Registro Nacional de Proveedores del Estado, así mismo no observó la validez de las órdenes de compra 186, 206 y 207 procediendo a firmarlas dando la conformidad y remitió dichas órdenes a la Oficina de Economía para su posterior desembolso, por consiguiente no realizó la verificación de la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato, funciones signadas en el MEMORANDO N° 010-2020-G.R.AMAZONAS-DRSA/OEA-ABAST, de fecha 03 de marzo de 2020, ello, en el procedimiento de contratación para la adquisición de artículos de limpieza, aseo y tocador el mismo que fue cotizado por el monto de S/ 32,738.00 (Treinta y dos mil setecientos treinta y ocho y 00/100) soles, cuya ejecución del requerimiento de adquisición versan en los Expedientes SIAF N° 776, 803 y 804, vulnerando lo estipulado en Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado en sus artículos 23° (adjudicación simplificada), 50° numeral 1 literal k) (Infracciones y Sanciones- Realizar contrataciones sin la inscripción vigente del RNP), el Decreto Supremo N°344-2018-EF Reglamento de la Ley 30225 Ley de Contrataciones del Estado, en sus artículos 8°(Finalidad del RNP), 9°(Inscripción), 48° literal i) (Contenidos mínimos de los documentos del procedimiento-requisitos de calificación), 49° literal a) (requisitos de calificación-capacidad legal), el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225- artículos 46° numeral 1° (Registro Nacional de Proveedores) y la Directiva N° 09-2016-Gobierno Regional Amazonas en el artículo 8 numeral 2 literal d).

### NORMA VULNERADA

### DECRETO LEGISLATIVO N° 276 – LEY DE BASES DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA Y REMUNERACIONES DEL SECTOR PÚBLICO

❖ Artículo 21°: Son obligaciones de los servidores:

- a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.
- d) Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño



## RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCCIONADOR N° 011 -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRH-PAD

Chachapoyas, 20 de junio de 2022

### LEY N° 30225 LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

- ❖ **Artículo 23°:** La adjudicación simplificada se utiliza para la contratación de bienes y servicios, con excepción de los servicios a ser prestados por consultores individuales, así como para la ejecución de obras, cuyo valor estimado o referencial, según corresponda, se encuentre dentro de los márgenes que establece la ley de presupuesto del sector público.
- ❖ **Artículo 46°:** El Registro Nacional de Proveedores (RNP), es el sistema de información oficial único de administración pública que tiene por objeto registrar y mantener actualizada durante su permanencia el registro, la información general y relevante de los proveedores interesados en participar en las contrataciones que realiza el Estado.

### ❖ **ARTÍCULO 50°.- INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS:**

**50.1.k) Suscribir contratos o Acuerdos Marco sin contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores (RNP) o suscribir contratos por montos mayores a su capacidad libre de contratación, en especialidades o categorías distintas a las autorizadas por el Registro Nacional de Proveedores (RNP).**

### REGLAMENTO DE LA LEY N° 30225, LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO APROBADO CON DECRETO SUPREMO 344-2018-EF.

- ❖ **Artículo 8°. Finalidad y organización**
  - 8.1. El RNP**, mediante mecanismos de revisión, análisis y control soportados en el uso de tecnologías de información, administra y actualiza la base de datos de los proveedores para la provisión de bienes, servicios, consultoría de obras y ejecución de obras, a las Entidades.
  - 8.2. El RNP** está organizado por procedimientos de inscripción, actualización de información de las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, interesadas en contratar con el Estado, así como por procedimientos de publicidad de esta información, promoción de acceso y fidelización de permanencia, incluyendo procedimientos de monitoreo y control para asegurar la veracidad y la calidad de la información. Para la tramitación electrónica de los procedimientos seguidos ante el RNP los proveedores usan las plataformas informáticas disponibles.
  - 8.3. El RNP** opera los siguientes registros: i) proveedores de bienes, ii) proveedores de servicios, iii) consultores de obras, y iv) ejecutores de obras.
- ❖ **Artículo 9°. Inscripción en el RNP**
  - 9.1. Los proveedores** se incorporan al RNP mediante el procedimiento de inscripción, cuyos requisitos se establecen en el Reglamento.
  - 9.2. En el RNP** se inscriben todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que deseen participar en procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, para la provisión de bienes, servicios, consultoría de obras y la ejecución de obras, sea que se presenten de manera individual o en consorcio.  
(...)
  - 9.4. La inscripción en el RNP** tiene vigencia indeterminada. Dicha vigencia está sujeta al cumplimiento, por parte del proveedor, de las reglas de actualización de información previstas en el Reglamento.
  - 9.5. El incumplimiento de dichas reglas afecta la vigencia** de la inscripción conforme se establece en el Reglamento.
  - 9.6. La información declarada por los proveedores**, así como la documentación o información presentada en cumplimiento de las reglas de actualización y de los procedimientos seguidos ante el RNP, tienen carácter de declaración jurada, sujetándose al Principio de Presunción de Veracidad.  
(...)
  - 9.8. El proveedor**, a partir del día siguiente de su inscripción o reinscripción en el RNP, puede acceder electrónicamente a su constancia de inscripción a través del portal institucional.
  - 9.9. Los proveedores** son responsables de no estar impedidos, al registrarse como participantes, en la presentación de ofertas, en el otorgamiento de la buena pro y en el perfeccionamiento del contrato.





# GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



## RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCCIONADOR N° 011 -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRH-PAD

Chachapoyas, 20 de junio de 2022

9.10. En los momentos previstos en el numeral anterior, las Entidades verifican en el RNP el estado de la vigencia de inscripción de los proveedores.

- ❖ **Artículo 10°: Excepciones No requieren inscribirse como proveedores en el RNP:**
  - a) Las Entidades del Estado comprendidas en el artículo 3 de la Ley.
  - b) Las sociedades conyugales y las sucesiones indivisas para celebrar contratos sobre bienes y servicios.
  - c) Aquellos proveedores cuyas contrataciones sean por montos iguales o menores a una (1) UIT.
- ❖ **Artículo 48°: Contenido mínimo de los documentos del procedimiento:**

48.1. Las bases de la Licitación Pública, el Concurso Público, la Adjudicación Simplificada y la Subasta Inversa Electrónica contienen:

  - i) Requisitos de calificación.
- ❖ **Artículo 49°: Requisitos de Calificación**

49.1. La Entidad verifica la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato. Para ello, en los documentos del procedimiento de selección se establecen de manera clara y precisa los requisitos que cumplen los postores a fin de acreditar su calificación.

49.2. Los requisitos de calificación que pueden adoptarse son los siguientes:

  - a) CAPACIDAD LEGAL: habilitación para llevar a cabo la actividad económica materia de contratación.

### TUO DE LA LEY N° 30225 LEY DE CONTRATACIONES CON EL ESTADO- DECRETO SUPREMO 082-2019-EF

- ❖ **Artículo 46: REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES:**

46.1. El Registro Nacional de Proveedores (RNP) es el sistema de información oficial único de la Administración Pública que tiene por objeto registrar y mantener actualizada durante su permanencia en el registro, la información general y relevante de los proveedores interesados en participar en las contrataciones que realiza el Estado, así como implementar herramientas que permitan medir el desempeño de los proveedores que contratan con el Estado. Los administrados están sujetos a los principios de presunción de veracidad, informalismo y privilegio de controles posteriores.

Para ser participante, postor, contratista y/o subcontratista del Estado se requiere estar inscrito en el Registro Nacional de Proveedores (RNP). Únicamente en el Reglamento de la presente norma se establecen la organización, funciones y los requisitos para el acceso, permanencia y retiro del registro. En el caso de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación de la Ley sujetos a supervisión, el Reglamento establecerá las condiciones para su inscripción ante dicho Registro así como sus excepciones.

### LEY N° 27815, LEY DEL CÓDIGO DE ÉTICA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- ❖ **Artículo 6°: Principios de la Función Pública**

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

  1. **Respeto**

Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento.
  2. **Eficiencia**

Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente
- ❖ **Artículo 7°: Deberes de la Función Pública**

El servidor público tiene los siguientes deberes:





## RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 011 -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRHH-PAD

Chachapoyas, 20 de junio de 2022

### 3. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

LEY N° 30057, LEY SERVICIO CIVIL

#### ❖ Artículo 85: Faltas de carácter disciplinario

q) Las demás que señale la ley.

### PRECISIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR CIVIL

Es así como, mediante Informe de Precalificación N°024-2022-GOB.REG.AMAZONAS-DRSA-DG-OEA-OGDRRHH-STRDPS de fecha 25 de abril de 2022, recaído en el Expediente N° 038-2020-PAD, el Secretario Técnico del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Dirección Regional de Salud Amazonas, debido a la gravedad de la falta y por corresponder la Sanción de Suspensión sin Goce de Remuneraciones, recomendó al Director de la Oficina de Administración, en su condición de Órgano Instructor, **"INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra del servidor civil CPC. GERZON TAPIA VARGAS, en su condición de RESPONSABLE DEL ÁREA DE ADQUISICIONES EN LA OFICINA DE ABASTECIMIENTO de la Dirección Regional de Salud Amazonas durante el PERÍODO DEL 03/03/2020 al 18/05/2020 conforme al MEMORANDUN N° 010-2020-G.R.AMAZONAS – DRSA/OEA-ABAST y MEMORANDUN N° 023-2020-G.R.AMAZONAS –DRSA/ABAST., por presuntamente haber transgredido el literal q) Las demás que señala la Ley del Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil en concordancia con el artículo 100° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil D.S 040-2015-PCM, al presuntamente vulnerar el PRINCIPIO DE RESPETO, el PRINCIPIO DE EFICIENCIA, y el DEBER DE RESPONSABILIDAD previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 6° y el numeral 6° del artículo 7° de la LEY N° 27815 respectivamente, toda vez que:**

- *El servidor civil CPC. GERZON TAPIA VARGAS, en su condición de Responsable del Área de Adquisiciones en la Oficina de Abastecimiento durante el periodo 03/03/2020 al 18/05/2020 según el MEMORANDUN N° 010-2020-G.R.AMAZONAS – DRSA/OEA-ABAST y MEMORANDUN N° 023-2020-G.R.AMAZONAS – DRSA/ABAST. de la Dirección Regional de Salud Amazonas, transgrede este artículo; puesto que el servidor civil presunto infractor no verificó que el proveedor adjudicado cuente con la inscripción vigente del Registro Nacional de Proveedores del Estado, así mismo no observó la validez de las órdenes de compra 186, 206 y 207 procediendo a firmarlas dando la conformidad y remitió dichas órdenes a la Oficina de Economía para su posterior desembolso, por consiguiente no realizó la verificación de la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato, funciones signadas en el MEMORANDO N° 010-2020-G.R.AMAZONAS-DRSA/OEA-ABAST, de fecha 03 de marzo de 2020, ello, en el procedimiento de contratación para la adquisición de artículos de limpieza, aseo y tocador el mismo que fue cotizado por el monto de S/ 32,738.00 (Treinta y dos mil setecientos treinta y ocho y 00/100) soles, cuya ejecución del requerimiento de adquisición versan en los Expedientes SIAF N° 776, 803 y 804, vulnerando lo estipulado en Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado en sus artículos 23° (adjudicación simplificada), 50° numeral 1° literal k) (Infracciones y Sanciones-Realizar contrataciones sin la inscripción vigente del RNP), el Decreto Supremo N°344-2018-EF Reglamento de la Ley 30225 Ley de Contrataciones del Estado, en sus artículos 8°(Finalidad del RNP), 9°(Inscripción), 48° literal i) (Contenidos mínimos de los documentos del procedimiento-requisitos de calificación), 49° literal a) (requisitos de calificación-capacidad legal), el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225- artículos 46° numeral 1° (Registro Nacional de Proveedores) y la Directiva N° 09-2016-Gobierno Regional Amazonas en el artículo 8 numeral 2 literal d).*



Para ello se sugiere imponer la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones.



## RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 011 -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRH-PAD

Chachapoyas, 20 de junio de 2022

En merito a ello, con Acto de Imputación N° 001-2022-G.R.AMAZONAS/DRSA-P.S.T-M.R.T/PAD de fecha 10 de mayo de 2022, la Jefa de la Oficina de Abastecimiento en su condición de Órgano Instructor resolvió: **"INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra del servidor civil CPC. GERZON TAPIA VARGAS, en su condición de RESPONSABLE DEL ÁREA DE ADQUISICIONES DE LA OFICINA DE ABASTECIMIENTO de la Dirección Regional de Salud Amazonas, durante el PERÍODO DEL 03/03/2020 al 18/05/2020 conforme al MEMORANDUN N° 010-2020-G.R.AMAZONAS – DRSA/OEA-ABAST y MEMORANDUN N° 023-2020-G.R.AMAZONAS –DRSA/ABAST., por haber transgredido el literal q) Las demás que señala la Ley del Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil en concordancia con el artículo 100° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil D.S 040-2015-PCM, al vulnerar el PRINCIPIO DE RESPETO, el PRINCIPIO DE EFICIENCIA, y el DEBER DE RESPONSABILIDAD previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 6° y el numeral 6° del artículo 7° de la LEY N° 27815 respectivamente, toda vez que:**

- El servidor civil CPC. GERZON TAPIA VARGAS, en su condición de Responsable del Área de Adquisiciones de la Oficina de Abastecimiento de la Dirección Regional de Salud Amazonas, durante el periodo 03/03/2020 al 18/05/2020 según el MEMORANDUN N° 010-2020-G.R.AMAZONAS – DRSA/OEA-ABAST y MEMORANDUN N° 023-2020-G.R.AMAZONAS –DRSA/ABAST, transgrede este artículo; puesto que el servidor civil presunto infractor no verificó que el proveedor adjudicado cuente con la inscripción vigente del Registro Nacional de Proveedores del Estado, así mismo no observó la validez de las órdenes de compra 186, 206 y 207 procediendo a firmarlas dando la conformidad y remitió dichas órdenes a la Oficina de Economía para su posterior desembolso, por consiguiente no realizó la verificación de la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato, funciones signadas en el MEMORANDO N° 010-2020-G.R.AMAZONAS-DRSA/OEA-ABAST, de fecha 03 de marzo de 2020, ello, en el procedimiento de contratación para la adquisición de artículos de limpieza, aseo y tocador el mismo que fue cotizado por el monto de S/ 32,738.00 (Treinta y dos mil setecientos treinta y ocho y 00/100) soles, cuya ejecución del requerimiento de adquisición versan en los Expedientes SIAF N° 776, 803 y 804, vulnerando lo estipulado en Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado en sus artículos 23° (adjudicación simplificada), 50° numeral 1 literal k) (Infracciones y Sanciones- Realizar contrataciones sin la inscripción vigente del RNP), el Decreto Supremo N°344-2018-EF Reglamento de la Ley 30225 Ley de Contrataciones del Estado, en sus artículos 8°(Finalidad del RNP), 9°(Inscripción), 48° literal i) (Contenidos mínimos de los documentos del procedimiento-requisitos de calificación), 49° literal a) (requisitos de calificación-capacidad legal), el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225- artículos 46° numeral 1° (Registro Nacional de Proveedores) y la Directiva N° 09-2016-Gobierno Regional Amazonas en el artículo 8 numeral 2 literal d).

De conformidad con lo establecido en el Numeral 93.1. del Artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el segundo párrafo del Literal a) del Artículo 106° y el Artículo 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, una vez notificado el acto de imputación el servidor civil tiene un plazo de cinco (5) días para presentar sus descargos.

A través de la Cédula de Notificación N° 021-2022-GRA/DRSA-ABAST, se le hizo llegar servidor civil en fecha 10 de mayo de 2022, el Acto de Imputación N° 001-2022-GOB.REG.AMAZONAS/DRSA-P.S.T-M.R.T/PAD, de fecha 09 de mayo de 2022 y sus respectivos acompañados.

Con Escrito recepcionado de fecha 17 de mayo del 2020, el imputado presenta sus descargos manifestando lo siguiente:

<sup>a</sup> (...)

### PETITORIO:

(...) solicitar se me absuelva de los cargos imputados en mi contra por considerar que no existe un perjuicio económico al Estado, puesto que las órdenes de compra fueron anuladas por el inmediato superior jerárquico.





## RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCCIONADOR N° 011 -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRH-PAD

Chachapoyas, 20 de junio de 2022

De la imputación hacia mi persona en calidad de Responsable de Adquisiciones, haber transgredido el literal q) Las demás que señala la Ley del Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil en concordancia con el artículo 100° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil D.S. 040-2015-PCM, al vulnerar el PRINCIPIO DE RESPETO, el PRINCIPIO DE EFICIENCIA, y el DEBER DE RESPONSABILIDAD previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 6° y el numeral 6° del artículo 7° de la LEY N° 27815 respectivamente, toda vez que:

El servidor civil CPC. GERSON TAPIA VARGAS, en su condición de Responsable del Área de Adquisiciones de la Oficina de Abastecimiento (...) transgrede este artículo; puesto que el servidor civil no verificó que el proveedor adjudicado cuente con la inscripción vigente del Registro Nacional de Proveedores del Estado, así mismo no observó la validez de las órdenes de compra 186, 206 y 207 procediendo a firmarlas dando la conformidad y remitió dichas órdenes a la Oficina de Economía para su posterior desembolso, por consiguiente no realizó la verificación de la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indican en los documentos del procedimiento de selección, a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato, funciones señaladas en el MEMORANDO N° 010-2020-G.R.AMAZONAS-DRSA/OEA-ABAST, de fecha 03 de marzo de 2020, ello, en el procedimiento de contratación para la adquisición de artículos de limpieza, aseo y tocador el mismo que fue cotizado por el monto aproximado de S/ 32,738.00 (Treinta y dos mil setecientos treinta y ocho y 00/100) soles, cuya ejecución del requerimiento de adquisición versan en los Expedientes SIAF N° 776, 803 y 804, vulnerando lo estipulado en la Ley N° 30225, artículo 50° numeral 1° literal k) (Infracciones y Sanciones- Realizar contrataciones in la inscripción vigente del RNP) (...).

### FUNDAMENTACIÓN DE MI DESCARGO:

(...)

**Primero:** Señor Órgano Instructor debo mencionar que mediante MEMORANDUM N° 010-2020.G.R.AMAZONAS – DRSA/OEA-ABAST, con fecha 03 de marzo de 2020, se e rotó al área de Adquisiciones de la Oficina de Abastecimiento, sin verificar que mi persona cuente con Certificación de OSCE para realizar contrataciones con el Estado sin recibir ningún tipo de capacitación previa por parte de la entidad para asumir dichas funciones.

**Segundo:** Mediante Decreto Supremo N° 008-2020 y Decreto de Supremo N° 044-2020 se inicia el Estado de Emergencia por la COVID-19, muchos trabajadores de nuestra Entidad fueron enviados a casa por ser parte del grupo considerado como riesgo de comorbilidad, por lo que quedamos pocos laborando, tuvimos que doblegar esfuerzos para poder realizar los procedimientos de selección que venían de las áreas usuarias.

**Tercero:** Es así que la compra de insumos de aseo y limpieza eran de vital importancia por haber estado atravesando la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 (...), por lo tanto se realizaron los procedimientos de selección menores a 8 UIT, es decir una Adjudicación sin Procedimiento conforme el artículo 5° de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225, **recalco que era necesario que los proveedores cuenten con Registro Nacional de Proveedores, pero en ese entonces los servicios estaban restringidos.**

**Cuarto:** Debo mencionar que la Empresa en la cual se adjudicó el procedimiento de selección de contratación para la adquisición de artículos de limpieza y aseo, fue cotizado por el monto aproximado de S/ 32,738.00 (Treinta y dos mil setecientos treinta y ocho y 00/100 soles), cuya ejecución del requerimiento de adquisición versan en los Expedientes SIAF N° 776, 803 y 804, no contaba con Registro Nacional de Proveedores, pues en ese teníamos problemas con las empresas ya que por Pandemia muchos habían cerrado, o por el tema de traslado de mercadería demoraban mucho tiempo, por lo que los insumos tenían que ingresar a almacén en el menor tiempo posible, ya que de no contar con dichos insumos en el menor tiempo, la propagación del virus era más rápido y con el riesgo que el personal de salud se infecte y fallezcan.

**Quinto:** Nuestra Jefe Inmediato Superior la Administradora, anuló las órdenes de compra 186, 206 y 207, causando que no se realice un daño económico a la Dirección Regional de Salud Amazonas, puesto que las órdenes fueron anuladas en su totalidad y además sirva la presente para mencionar que mi persona laboró en el Área de Adquisiciones sin contar con una Certificación del Organismo Supervisor de Contrataciones, por lo que pido enmendar el error material involuntario cometido, tras haber realizado una contratación sin contar con el Registro Nacional de Proveedores, **amparo**





## RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 011 -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRH-PAD

Chachapoyas, 20 de junio de 2022

*mi pretensión en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS artículo 255 numeral 2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito (el subrayado es nuestro).*

(...)"

Recibido los descargos del servidor civil, el Órgano Instructor a través del Informe del Órgano Instructor N° 002-2022-G.R.AMAZONAS/DRSA/OEA-O.ABAST, de fecha 03 de junio de 2022, recomienda a este Despacho – Órgano Sancionador, "(...) **IMPONER** la sanción de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL PERIODO DE TRES (03) DIAS CALENDARIOS** a **GERZON TAPIA VARGAS**, por haber incurrido en la falta de carácter disciplinario tipificada prevista en el literal q) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil" en concordancia con el artículo 100° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil D.S 040-2015-PCM al transgredir los PRINCIPIOS DE RESPETO, el PRINCIPIO DE EFICACIA, y el DEBER DE RESPONSABILIDAD previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 6° y el numeral 6 del artículo 7° de la LEY N° 27815.

Con Cedula de Notificación N° 010-2022-DIRESA-GRA-DRSA-OGDRRH de fecha 03 de junio de 2022 se hizo llegar al servidor civil, la Carta N° 372-2022-G.R.AMAZONAS-DRSA-OEA-OGDRRH que contiene el Informe del Órgano Instructor N° 001-2022-G.R.AMAZONAS/DRSA/OEA-O.ABAST, a efectos que, si lo estima pertinente, solicite su informe oral.

El servidor civil, una vez vencido el plazo no solicitó la realización del Informe Oral ante la Oficina de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos de esta Entidad.

De lo expuesto en los párrafos precedentes, se concluye que se ha garantizado el derecho de defensa de la servidora civil, puesto que se le ha notificado con todos los actuados que dan origen al inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se le ha permitido realizar sus descargos y solicitar informe oral (el cual no fue solicitado); por lo que corresponde determinar si en el transcurso de dicho proceso ha logrado desvirtuar las imputaciones efectuadas o ha presentado algún medio probatorio que, le atenué o exima de responsabilidad, o en su defecto, a verificar si en el expediente administrativo obran elementos probatorios que acrediten responsabilidad, si era su función o si estaba en capacidad de advertir o prevenir los hechos imputados.

Por ello, se procederá a analizar los descargos, realizados por el servidor civil:

De la revisión de los descargos presentados se tiene que el servidor civil Gerzon Tapia Vargas en su condición de Responsable del Área de Adquisiciones de la Oficina de Abastecimiento durante el periodo 03/03/2020 al 15/05/2020 según MEMORANDUM N° 010-2020-G.R.AMAZONAS-DRSA/ABAST y MEMORANDUM N° 023-2020-G.R.AMAZONAS-DRSA/ABAST, de la Dirección Regional de Amazonas, alega: A) Al momento de su rotación al Área de Abastecimiento no se verificó que su persona no contaba con la Certificación de OSCE para asumir las funciones de Responsable de Adquisiciones, B) La empresa adjudicada para la adquisición de artículos de limpieza y aseo no contaba con Registro Nacional de Proveedores, pero debido al estado de emergencia se requería de dichos insumo para evitar la propagación del virus de la COVID-19, C) Las órdenes de compra fueron anuladas en su totalidad por su superior jerárquico y D) Su persona ha cometido un error involuntario, tras haber realizado una contratación sin contar con Registro Nacional de Proveedores, el cual es un atenuante según el numeral 2 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

Al respecto, referente a los argumentos vertidos por parte del servidor civil Gerzon Tapia Vargas, este Órgano Sancionador analiza de la siguiente manera:

- **El servidor civil refiere que al momento de su rotación no contaba con la Certificación de OSCE para asumir el cargo de Responsable de Adquisiciones en la Oficina de Abastecimiento:**

Se debe de entender que al asumir una función o encargatura que devenga de mayor grado de responsabilidad, el servidor civil deberá encontrarse capacitado para misma, en ese sentido, la Certificación de OSCE que no ostentaba no vendría a ser un eximente de responsabilidad, puesto que, de manera indistinta a ello, con



## RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCCIONADOR N° 011 -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRH-PAD

Chachapoyas, 20 de junio de 2022

MEMORANDUM N° 010-2020-G.R.AMAZONAS-DRSA/OEA-ABAST de fecha 03 de marzo del 2020, el Jefe de la Oficina de Abastecimiento asigna funciones como responsable de Adquisiciones al CPC. Gerzon Tapia Vargas encontrando los siguientes: **Mantener actualizado la base de datos de proveedores de la Entidad; Ejecutar las adquisiciones de bienes y servicios requeridos por las diferentes áreas de la institución, a través de las órdenes de compra y servicios en sujeción a la normatividad vigente; Elaborar los comparativos de cotizaciones por rubros de cada firma proveedora para el análisis y aprobación del Director de Abastecimiento; Recopilar la documentación de cada uno de los procesos de selección efectuados por la DIRESA para su posterior archivamiento y Firmar las Órdenes de Compra como la de Servicios para su tramitación a la Oficina de Economía.**

En ese sentido, de los referido en el parrado anterior, se verifica que el CPC. Gerzon Tapia Vargas tenía detalladamente las funciones que tenía que cumplir; sin embargo, en el presente caso estos no han sido desarrollados correctamente, quedando desvirtuado lo alegado por el servidor civil

- **El servidor civil manifiesta que la empresa para la adjudicada para la adquisición de artículos de limpieza y aseo no contaba con Registro Nacional de Proveedores, pero debido al estado de emergencia se requería de dichos insumos para evitar la propagación del virus de la COVID-19:**

Dentro de las funciones asignadas al CPC. Gerzon Tapia Vargas se encontraba la de elaborar los cuadros comparativos de cotizaciones por rubros de cada firma proveedora para el análisis y aprobación del Director de Abastecimiento, en ese sentido, se determina que el adquisidor es quien se encargará de realizar los cuadros comparativos con la finalidad de determinar que los proveedores cuenten con los requisitos mínimos señalados por la Ley de Contrataciones del Estado, siendo uno de ellos la inscripción vigente del Registro Nacional de Proveedores.

El estado de emergencia sanitaria del COVID-19 no es un eximente de responsabilidad en el presente caso, debido a que el servidor civil en mención no verificó con cautela los requisitos mínimos que tiene que contar los proveedores que postulan a un proceso de selección; pesé a ello, este procedió a firmar las órdenes de compra 186, 206 y 207 transgrediendo lo establecido en el literal k) del artículo 50° de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, en ese sentido, queda desvirtuado lo alegado por el servidor civil

- **El servidor civil refiere que las órdenes de compra N° 186, 206 y 207 fueron anuladas:**

Refiere que las órdenes de compra N° 186, 206 y 207 de 2020 fueron anuladas, según reporte SIGA y SIAF, por el monto de S/ 32,728.00 (Treinta y dos mil setecientos veintiocho y 00/100) adjunto en el cuadro desglosado líneas arriba.

Que, si bien es cierto las órdenes de compra fueron anuladas, ello no implica la exoneración de la falta administrativa, ya que la anulación de dichas órdenes de compra se generaron a consecuencia de la inobservancia de un deber de cuidado por parte del servidor civil Gerzon Tapia Vargas en ejercicio de sus funciones en calidad de Responsable de Adquisiciones de la Oficina de Abastecimiento, quedando desvirtuado lo referido por el servidor civil.

- **El servidor civil indica que su persona ha cometido un error involuntario, tras haber realizado una contratación si contar con Registro Nacional de Proveedores, el cual es un atenuante según el numeral 2 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativos General N° 27444:**

El numeral 2 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, refiere lo siguiente: *"Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrá realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objetivo de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación"*; sin embargo, se evidencia que este numeral del artículo antes mencionado no hace referencia a los atenuantes de un Procedimiento Administrativo Disciplinario, sino al ejercicio de la potestad sancionadora de la Entidades, por lo tanto, queda desvirtuado lo alegado por el servidor civil.





## RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCCIONADOR N° 011 -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRH-PAD

Chachapoyas, 20 de junio de 2022

En esa misma línea, la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, señaló en el Literal d) del Artículo 2° que uno de los deberes de todo empleado público que está al servicio de la Nación es: “desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio”. Teniendo como referencia lo expresado en esta norma respecto a la relación de trabajo en el empleo público y el desempeño laboral, se deduce que el desempeño de la función pública debe ajustarse a los valores que la Ley reconoce como tales, siendo un quebrantamiento de este deber funcional realizar conductas que contravengan estos valores.

El profesor chileno Emilio Morgado Valenzuela, al tratar aspectos relacionados al deber de diligencia manifiesta lo siguiente: “El deber de diligencia comprende el cuidado y actividad en ejecutar el trabajo en la oportunidad, calidad y cantidad convenidas. (...). El incumplimiento se manifiesta, por ejemplo, en el desinterés y descuido en el cumplimiento de las obligaciones; en la desidia, pereza, falta de exactitud e indolencia en la ejecución de las tareas y en el mal desempeño voluntario de las funciones; en el trabajo tardío, defectuoso o insuficiente; en la ausencia reiterada o en la insuficiente dedicación del aprendiz a las prácticas de aprendizaje”<sup>5</sup>.

En ese orden de ideas se aprecia que un significado jurídico de diligencia da la siguiente idea: “La diligencia debe entenderse como cuidado, solicitud, celo, esmero, desvelo en la ejecución de alguna cosa, en el desempeño de la función, en la relación con otra persona, etcétera”<sup>6</sup>. En contraposición a esta conducta el Diccionario de la Real Academia Española define la negligencia como: “descuido, falta de cuidado”<sup>7</sup>.

En consecuencia, si bien el término diligencia es un concepto indeterminado que se determina con la ejecución correcta, cuidadosa, suficiente, oportuna e idónea en que un servidor público realiza las actividades propias de su función, se puede colegir que, cuando se hace referencia a la negligencia en el desempeño de las funciones, la norma se refiere a la manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación, en que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la Entidad en la prestación de servicios; los cuales tienen como fin último colaborar con el logro de los objetivos de la institución.

Para tal efecto, es importante que las entidades tengan en cuenta que la palabra función es definida como una “Tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas”<sup>8</sup>. Por lo que puede entenderse que funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento.

### DE LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR CIVIL

Conforme a lo establecido en el párrafo primero del Artículo 91° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, “La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso”.

La Potestad Sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a la administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el esmero y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento Sancionado en general establece una serie de pautas mínimos comunes para que las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria

La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal

<sup>5</sup> MORGADO VALENZUELA, Emilio; El Despido Disciplinario; en, Instituciones de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social; Coordinadores: Buen Lozano, Néstor y Morgado Valenzuela, Emilio, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1997, p. 574.

<sup>6</sup> Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo III. Buenos Aires: Heliasta, 1989; p 253.

<sup>7</sup> Ver en la siguiente dirección electrónica: <http://dle.rae.es/?id=QMABIOd>

<sup>8</sup> Ver: <http://dle.rae.es/?id=lbQKTYT>





## RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 011 -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRH-PAD

Chachapoyas, 20 de junio de 2022

efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso, no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales, de conformidad al artículo 91° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

La Secretaria Técnica una vez recibida la denuncia o reporte de las dependencias de la Entidad, inicia los actos de investigación que considere pertinentes con el objetivo de recabar los indicios y/o medios de prueba necesarios, encaminados a determinar la existencia o no de la responsabilidad administrativa, conforme al artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil<sup>9</sup>, concordante con el sub numeral 8.2 del numeral 8 y el sub numeral 13.1 del numeral 13 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC-"Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

Por lo que, queda claro que a partir del 14 de septiembre del 2014, las entidades públicas con trabajadores sujetos a los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, el Decreto Legislativo N° 728 y el Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones sobre materia disciplinaria establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, de conformidad al sub numeral 4.1 del numeral 4 de la Directiva

<sup>9</sup> Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

### Artículo 92°: Autoridades

(...) El Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes.

(...)

Cualquier persona que considere que un servidor civil ha incurrido en una conducta que tenga las características de falta disciplinaria, debe informarlo de manera verbal o escrita ante la Secretaria Técnica. La denuncia debe expresar claramente los hechos y adjuntar las pruebas pertinentes.

<sup>9</sup> Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE

### 8. La Secretaria Técnica de las Autoridades del PAD

#### 8.2. Funciones

- Recibir las denuncias verbales o por escrito de terceros y los reportes que provengan de la propia entidad, guardando las reservas del caso, los mismos que deberán contener, como mínimo, la exposición clara y precisa de los hechos, como se señala en el formato que se adjunta como anexo A de la presente directiva.
- Tramitar las denuncias y brindar una respuesta al denunciante en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles (Anexo B).
- Tramitar los informes de control relacionados con el procedimiento administrativo disciplinario, cuando la entidad sea competente y no se haya realizado la notificación dispuesta en el artículo 96.4 del Reglamento.
- Efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos en la denuncia y las investigaciones realizadas.
- Suscribir los requerimientos de información y/o documentación a las entidades, servidores y ex servidores civiles de la entidad o de otras entidades. Es obligación de todos estos remitir la información solicitada en el plazo requerido, bajo responsabilidad.
- Emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento (Anexo C).
- Apoyar a las autoridades del PAD durante todo el procedimiento, documentar la actividad probatoria, elaborar el proyecto de resolución o acto expreso de inicio del PAD y, de ser el caso, proponer la medida cautelar que resulte aplicable, entre otros. Corresponde a las autoridades del PAD decidir sobre la medida cautelar propuesta por el ST.
- Administrar y custodiar los expedientes administrativos del PAD.
- Iniciar de oficio, las investigaciones correspondientes ante la presunta comisión de una falta.
- Declarar "no ha lugar a trámite" una denuncia o un reporte en caso de que luego de las investigaciones correspondientes, considere que no existen indicios o indicios suficientes para dar lugar a la apertura del PAD.
- Dirigir y/o realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

### 13. La Investigación Previa y la Precalificación

#### 13.1. Inicio y Término de la Etapa

Una vez recibidos la denuncia o el reporte del jefe inmediato o de cualquier otro servidor civil u otros indicios de haberse cometido una falta, la Secretaria Técnica efectúa las investigaciones preliminares. Si la denuncia o reporte no adjuntara la documentación probatoria o indiciaría correspondiente, el ST la requerirá. En caso no reciba respuesta en plazo razonable puede declararlos como "no ha lugar a trámite".

Una vez concluida la investigación, el ST realiza la precalificación de los hechos según la gravedad de la falta, en el marco de lo dispuesto en el artículo 92 de la LSC.

Esta etapa culmina con el archivo de la denuncia conforme se señala en el informe de precalificación {Anexo C1} o con la remisión al Órgano Instructor del informe de precalificación recomendando el inicio del PAD (Anexo C2).

En el caso del informe de control, el ST procede a identificar en su informe al órgano instructor competente.

(...)





## RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 011 -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRH-PAD

Chachapoyas, 20 de junio de 2022

N° 02-2015-SERVIR/GPGSC-SERVIR-PE denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".

En esa misma línea, de acuerdo a lo regulado en el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, lo regulado en el artículo 97° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y lo regulado en el numeral 10.1 de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la prescripción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario opera a los 3 años de haberse cometido la falta, sin embargo en caso de que Recursos Humanos o la Secretaría Técnica haya tomado conocimiento de la falta, la prescripción operara a 1 año después de esta toma de conocimiento.

Siendo así, de lo expuesto en los párrafos anteriores, se concluye que el servidor civil Gerzon Tapia Vargas, ha cometido la falta de carácter disciplinario prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 100° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil D.S 040-2015-PCM.

En ese orden de ideas, al no existir sustento que desvirtúe los hechos imputados en el Informe del Órgano Instructor N° 002-2022-G.R.AMAZONAS/DRSA-OEA-O.ABAST, de fecha 03 de junio de 2022, la responsabilidad del citado servidor queda acreditada.

### SANCIÓN A IMPONER

El artículo 103° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, ha señalado que, una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor público, el órgano sancionador debe:

"(...)

- A. Verificar que no concurra alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en este Título.
- B. Tener presente que la sanción debe ser razonable, por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre esta y la falta cometida.
- C. Graduar la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87° y 91° de la Ley. (...)"

Respecto a los supuestos que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria al servidor civil e imposibilitan a la Entidad a imponer la sanción pertinente, de acuerdo al artículo 104° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, son:

"(...)

- a. Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente.
- b. El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobada.
- c. El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada.
- d. El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal.
- e. La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.
- f. La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación. (...)"

Estando a la lectura del párrafo anterior, en el presente caso no se presenta ningún supuesto que exima de responsabilidad administrativa disciplinaria al servidor civil CESA MILTON DIAZ RUIZ; siendo ello así, el Órgano Sancionador se encuentra facultado para imponer la sanción que considere pertinente dentro de los parámetros que la ley faculta.

Respecto a la Razonabilidad y Proporcionalidad de las sanciones administrativas, el Tribunal Constitucional ha señalado que la Potestad Administrativa Disciplinaria:





## RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 011 -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRH-PAD

Chachapoyas, 20 de junio de 2022

*"(...) está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular de la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respeto del derecho al debido proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (v.gr. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman (...)"*

Asimismo, resulta pertinente precisar que dichos principios se encuentran establecidos en el artículo 200° de la Constitución Política del Perú, señalando el Tribunal Constitucional respecto a los mismos que:

*"(...) el Principio de Razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgado expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del Principio de Proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (...)"*

De este modo, los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la Entidad luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta imputada, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado, entre otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para el servidor investigado.

En ese orden de ideas, el artículo 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que:

*"(...) Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley.*

*La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor. (...)"*

De esta manera, la norma en mención exige que la sanción a imponer necesariamente guarde proporcionalidad con la falta imputada. Para tal efecto, en el artículo 87° de la misma norma se precisan las condiciones que deben evaluarse para determinar la sanción a imponer, siendo las siguientes:

*"(...)"*

- a. Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.
- b. Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.
- c. El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.
- d. Las circunstancias en que se comete la infracción.
- e. La concurrencia de varias faltas.
- f. La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.
- g. La reincidencia en la comisión de la falta.
- h. La continuidad en la comisión de la falta.
- i. El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso. (...)"

La razón de establecer parámetros claros para la determinación de una sanción, como los indicados en el referido artículo 87° se vincula con el reconocimiento del Principio de Interdicción de Arbitrariedad, el cual constituye una máxima de derecho dentro de un Estado Constitucional que, en una de sus diversas aristas, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de razonabilidad, que afecten el derecho de los particulares. Así también lo ha entendido el Tribunal Constitucional cuando precisó que:

*"(...) Al reconocerse en los artículos 3° y 43° de la Constitución Política del Perú el Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el Principio de Interdicción o Prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo*





## RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 011 -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRHH-PAD

Chachapoyas, 20 de junio de 2022

*incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo (...)*".

Bajo esas premisas, en el presente caso corresponde analizar cada uno de los criterios establecidos en el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil:

**a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.**

Este criterio tiene que ver con la afectación que ha ocasionado la conducta constitutiva de falta disciplinaria en los intereses generales o en los bienes jurídicamente protegidos. El interés general puede entenderse como aquello que atañe a todos los miembros de una sociedad como la salud, educación, seguridad, entre otros. Son intereses que van más allá del ámbito individual de las personas y que incumben a la colectividad en general.

De allí que los servidores, al actuar en nombre y representación del Estado, se encuentren obligados a resguardar los intereses generales de la sociedad. Por consiguiente, se intensifica la gravedad de la conducta del servidor cuando esta afecta algún interés general, puesto que precisamente por su condición de servidor le corresponde resguardar los intereses generales.

El bien jurídico protegido, en cambio, se refiere a aquello que la falta disciplinaria está destinada a proteger, vale decir, se tipifica la falta disciplinaria como tal precisamente para proteger jurídicamente un bien cuya vulneración se pretende evitar mediante la amenaza de la imposición de una sanción. En esa línea, mediante la tipificación de faltas disciplinarias se ha buscado proteger el adecuado funcionamiento de la Administración Pública, lo que involucra la prestación de los servicios públicos, el uso de los recursos del Estado, la actuación proba de los servidores, entre otros aspectos. Por tanto, de acuerdo con lo expuesto, para aplicar este criterio necesariamente debe haber una afectación producida, la cual además debe revestir gravedad y calar en los intereses generales o en los bienes jurídicamente protegidos.

Un correcto funcionamiento de la Administración Pública implica que los ciudadanos que forman parte del Estado Peruano puedan ser atendidos en niveles de igualdad y óptimas condiciones.

En el presente caso, el servidor civil no observó el procedimiento de selección, puesto que, no verificó que el proveedor adjudicado cuente con inscripción vigente del Registro Nacional de Proveedores del Estado, asimismo no observó la validez de las órdenes de compra 186, 206 y 207 procediendo a firmarlas dando la conformidad y remitiendo las órdenes de compra a la Oficina de Economía para su posterior desembolso.

**b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.**

Este criterio tiene que ver con las conductas que asume el servidor investigado o procesado respecto a la falta que ha cometido, así con la finalidad de ocultarla y, de esa manera, impedir su descubrimiento, puede destruir, alterar, suprimir, borrar documentación, imágenes, videos u otra información que se encuentre relacionada con el esclarecimiento de los hechos, puede también proporcionar información falsa o inexacta a fin de inducir a error a las autoridades.

Sobre este criterio, además es importante tener en cuenta que si bien el numeral 1 del artículo 180° del TUO de la Ley N° 27444 establece que la autoridad puede exigir a los administrados la presentación de documentos, informaciones, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba; el numeral 2 del mismo artículo establece una excepción respecto a hechos perseguibles cometidos por el administrado, estableciéndose que en ese supuesto será legítimo el rechazo a tal exigencia, esto como una manifestación del derecho a la no autoincriminación.

Atendiendo a lo señalado, desde luego no se puede pretender exigir u obligar al servidor al reconocimiento de la falta ni mucho menos a que colabore con la investigación; sino tan solo que no entorpezca u obstaculice la indagación del hecho en virtud del cual se le atribuye responsabilidad administrativa disciplinaria, mediante la destrucción, alteración, supresión, eliminación de documentación u otro tipo de información





## RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCCIONADOR N° 011 -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRH-PAD

Chachapoyas, 20 de junio de 2022

relacionada con el hecho constitutivo de la falta. En otras palabras, si bien el servidor puede no colaborar con la investigación, no debería entorpecer el desarrollo de la misma mediante las acciones antes mencionadas, de presentarse esto último lógicamente se justificaría la intensificación en la gravedad de la sanción.

De igual modo, cabe precisar que no debe confundirse este criterio con las alegaciones que pueda realizar el servidor o ex servidor en ejercicio de su derecho de defensa, ya sea porque niega la comisión de los hechos o porque niega la comisión de las faltas. Tales alegaciones son manifestaciones del ejercicio de un derecho por lo que no pueden ser consideradas como acciones obstruccionistas destinadas a impedir el descubrimiento de la falta como las anteriormente detalladas.

En el presente caso no aplica este criterio.

- c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta**, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor en su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.

Este criterio de graduación de la sanción involucra dos aspectos que tienen que ver con las condiciones del servidor en cuanto al grado de jerarquía de su cargo y la especialidad de sus funciones.

En efecto, el grado de jerarquía del servidor debe evaluarse atendiendo a la naturaleza de su cargo —ya sea como titular del puesto o haya sido encargado temporalmente— el cual debe englobar labores de dirección, de guía, o de liderazgo, sobre la base de una relación vertical respecto a otros servidores bajo su cargo, a quienes debe mostrarse como un dechado de servidor.

Por tanto, se justifica la intensificación de la gravedad de la sanción cuando el servidor que ostenta cierto grado de jerarquía incurre en una falta disciplinaria pues se produce el derrumbamiento del modelo a seguir que debía representar ante sus subordinados. Desde luego, a esto cabe agregar también que en razón de las labores directivas, de toma de decisiones, de guía, o de liderazgo, la gravedad de su responsabilidad es mayor respecto a aquellos servidores que no realizan tales labores.

Por otra parte, en lo concerniente a la especialidad, se entiende que el servidor debe guardar cierta experiencia y conocimiento por la práctica reiterada en el tiempo de determinadas funciones que le dotan de cierta experticia. Además, esta condición de especialidad debe evaluarse en relación con el ámbito en que se ha cometido la falta.

En este sentido, se requiere evaluar por un lado que el servidor cuente con especialidad en determinadas funciones o materias, ya sea por razón de su experiencia en la ejecución de estas o por sus conocimientos sobre estas; pero ello no basta, sino que por otro lado se requiere que el contexto, área o ámbito, en el que se ha desarrollado la falta, guarde relación con la especialidad que supuestamente ostenta el servidor.

Para el presente caso materia de análisis, se evidencia que el servidor civil ocupaba un cargo de especialista, siendo Responsable de Adquisiciones de la Oficina de Abastecimiento durante el periodo laborado desde el 03/03/2020 al 18/05/2020 según el MEMORANDUN N° 010-2020-G.R.AMAZONAS –DRSA/OEA-ABAST y MEMORANDUN N° 023-2020-G.R.AMAZONAS –DRSA/ABAST; por lo tanto en cuanto a su especialidad se entiende que el servidor civil debe estar certificado por OCSE a fin de conocer todos los estadios que implica su labor como Especialista encargado de las Contrataciones.

- d) **Las circunstancias en que se comete la infracción.**

Este criterio tiene que ver con circunstancias externas que no forman parte de los elementos constitutivos de la configuración de la falta, es decir, son circunstancias que rodean al hecho infractor y, de cierto modo, hacen que su producción sea más o menos tolerable. Por consiguiente, los elementos que forman parte de la configuración de la falta no pueden ser considerados, al mismo tiempo, como una circunstancia en la que se comete la infracción, ya que esta última si bien puede influir en la comisión de la falta es externa a sus elementos constitutivos.





## RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 011 -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRH-PAD

Chachapoyas, 20 de junio de 2022

En el presente caso no aplica este criterio.

**e) La concurrencia de varias faltas.**

Este criterio resulta aplicable cuando el servidor con un solo hecho ha dado lugar a varias faltas (concurso ideal) o cuando ha incurrido en varios hechos que, al mismo tiempo, dan lugar a varias faltas (concurso real) y todos ellos han sido imputados en el mismo procedimiento administrativo disciplinario, en tal supuesto la concurrencia de las faltas será considerada como una agravante. Se presenta así en este criterio una agravación por la pluralidad de la comisión de faltas disciplinarias.

En el presente caso no aplica este criterio.

**f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.**

Este criterio de graduación de sanción tiene que ver con el número de servidores que intervienen en la comisión de la falta, considerándose que existe pluralidad en la medida que intervenga más de uno. En este sentido, se considera que es mayor el efecto transgresor del adecuado funcionamiento de la Administración Pública cuando intervienen dos o más servidores en la comisión de la falta, lo que justifica la imposición de una sanción de mayor gravedad.

En esa línea, para considerar la participación plural de los agentes como una circunstancia agravante, se requiere por un lado que tales agentes tengan la condición de servidores o ex servidores, según sea el caso; sin embargo, no se puede considerar que existe pluralidad cuando interviene un servidor y un particular, ya que este criterio únicamente hace alusión a servidores. Por otro lado, se requiere que la participación o intervención plural se produzca en el momento de la comisión de la falta, no antes ni después.

En el presente caso no aplica este criterio.

**g) La reincidencia en la comisión de la falta.**

Sobre este criterio, en principio, cabe indicar que la reincidencia no se encuentra regulada en la Ley N° 30057, en su Reglamento General, ni en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, por lo que no se ha previsto un tratamiento especial que deba otorgársele a dicha figura en el régimen disciplinario previsto en la referida ley.

En el presente caso no aplica este criterio.

**h) La continuidad en la comisión de la falta.**

Este criterio de graduación de sanción hace referencia a la forma continuada en que se comete una falta, mediante la repetición de varios hechos consecutivos en el tiempo que si bien cada uno de ellos podría constituir individualmente una infracción, forman parte de la unidad de acción ideada por el infractor. La agravación de la sanción se justifica precisamente por la pluralidad de acciones mantenidas en el tiempo por el infractor, lo que acrecienta el efecto transgresor de su conducta.

En el presente caso no aplica este criterio.

**i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.**

Este criterio aplica en aquellos casos en que exista un enriquecimiento obtenido por el infractor como consecuencia de la infracción cometida. Tal beneficio para que pueda ser considerado como una causa agravante necesariamente debe provenir o ser resultante de la comisión de la falta, siendo esto lo que le otorga el carácter ilícito.





## RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 011 -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRHH-PAD

Chachapoyas, 20 de junio de 2022

En el presente caso no aplica este criterio.

Al respecto, debemos precisar que en el caso de las sanciones de suspensión y destitución, el artículo 90° de la Ley del Servicio Civil señala que el órgano instructor propondrá la sanción a imponer la cual será aprobada por el órgano sancionador, quien puede modificar dicha propuesta<sup>10</sup>.

De ello se puede concluir que si bien la investigación y recopilación del material probatorio se produce en la etapa de la instrucción, la misma que culmina con la emisión del informe del órgano instructor en el cual se opina respecto a la existencia o no de responsabilidad y la sanción que correspondería imponerse; lo cierto es que las conclusiones vertidas en dicho informe tiene la condición de recomendación, las cuales no son vinculantes para el órgano sancionador. Sino que la emisión del pronunciamiento definitivo sobre la existencia de responsabilidad o no del servidor investigado (con el cual se pone fin a la instancia) se encuentra a cargo del órgano sancionador, el mismo que - según sea el caso - puede determinar la imposición de una sanción al servidor y/o funcionario investigado, o su absolución.

Así, el órgano sancionador puede determinar la inexistencia de responsabilidad, establecer que si existe responsabilidad en caso se hubiera recomendado el archivamiento del PAD o imponer una sanción distinta a la recomendada, para dicho efecto deberá fundamentar las razones por las cuales se aparta de la recomendación del órgano instructor. Sin embargo, en ningún caso el órgano sancionador podrá imponer una sanción de mayor gravedad a la que puede imponer dentro de su competencia<sup>11</sup>, de acuerdo con el artículo 93.1 del Reglamento General<sup>12</sup>

Este Despacho se aparta de la recomendación del órgano instructor por cuanto si bien es cierto existe responsabilidad administrativa del servidor civil, es menester señalar que el servidor civil omitió evaluar de manera adecuada aplicando lo establecido en el numeral 39.1 del artículo 39° del Decreto Supremo N° 344-2018-EF que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30025 Ley de Contrataciones del Estado. Además, de la verificación de sus antecedentes no se encuentra deméritos en su hoja de vida, y que conforme a los criterios establecidos en el artículo 87° de la Ley N° 30057: a) No ha ocultado la comisión de la falta ni ha impedido su descubrimiento; b) No se valió de circunstancias externas para la comisión de la infracción; c) No ha cometido otras faltas pasibles de sanción; d) No ha participado en conjunto de otros servidores civiles; e) No es reincidente; f) No ha habido continuidad de la comisión de la falta; g) No ha obtenido algún beneficio ilícito.

Estando a lo expuesto en los párrafos precedentes, este Despacho considera pertinente imponer la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL PERIODO DE TRES (3) DÍAS CALENDARIOS** al servidor civil GERZON TAPIA VARGAS, por haber incurrido en la falta de carácter disciplinario tipificada prevista en el literal q) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil en concordancia con el artículo 100° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil D.S 040-2015-PCM.

<sup>10</sup> Artículo 90 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil:

*"La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.*

*La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil."*

<sup>11</sup> De acuerdo con el numeral 9.3 de la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

<sup>12</sup> Artículo 93 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM:

*"93.1. La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia, a:*

- a) En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción.*
- b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.*
- c) En el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción."*





## RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 011 -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRHH-PAD

Chachapoyas, 20 de junio de 2022

### Recursos Administrativos que Pueden Interponer contra la Presente Resolución

El artículo 117° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el inciso 18.1 del artículo 18° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" establece que, "(...) el servidor civil podrá impugnar el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia a través de los siguientes medios impugnatorios:

1. **Recurso de Reconsideración:** Se sustentará en la presentación de prueba nueva y su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación (Artículo 118° del acotado Decreto Supremo).
2. **Recurso de Apelación:** Se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. (Inciso 95.3 del artículo 95° de la Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 119° de su Reglamento General). (...)"

### Plazo para Impugnar

El plazo para impugnar la presente, a través de la interposición de los medios impugnatorios descritos precedentemente es de quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad al inciso 95.1 del artículo 95° de la Ley del Servicio Civil en concordancia con el artículo 117° de su Reglamento General.

### Autoridad Ante Quien Se Presenta El Recurso Administrativo

El **Recurso de Reconsideración** se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción

El **Recurso de Apelación** se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que resuelva.

En el presente caso, cualesquiera los medios impugnatorios antes mencionados **son dirigidos y presentados ante la Jefe de la Oficina de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Salud Amazonas.**

### Autoridad Encargada de Resolver El Recurso de Reconsideración

El **Recurso de Reconsideración** es resuelto por la misma autoridad que expidió el acto que impone la sanción y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. Esto es, por **la Jefe de la Oficina de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Salud Amazonas.** (Artículo 117° y 118° del Reglamento General de la Ley N° 30057).

### Autoridad Encargada de Resolver el Recurso de Apelación

El **Recurso de Apelación** será resuelto por la Jefe de la Oficina de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Salud Amazonas, de conformidad a lo preceptuado por el artículo 90° de la Ley del Servicio Civil y el sub numeral 18.3 del numeral 18 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

Estando a lo facultado mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, como Órgano sancionador;





## RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 011 -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRH-PAD

Chachapoyas, 20 de junio de 2022

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER** la **SANCIÓN DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL PERIODO DE TRES (3) DÍAS CALENDARIOS** al servidor civil **GERZON TAPIA VARGAS**, en su condición de Responsable del Área de Adquisiciones de la Oficina de Abastecimiento de la Dirección Regional de Salud Amazonas, durante el periodo 03/03/2020 al 18/05/2020 según el MEMORANDUN N° 010-2020-G.R.AMAZONAS – DRSA/OEA-ABAST y MEMORANDUN N° 023-2020-G.R.AMAZONAS –DRSA/ABAST,, por haber incurrido en la falta de carácter disciplinario tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, en concordancia con el artículo 100° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil D.S 040-2015-PCM, la misma que se hará efectiva a la notificación del presente acto resolutivo.

**ARTICULO SEGUNDO: DISPONER** que la **JEFE de la OFICINA DE GESTION Y DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS** de la Dirección Regional de Salud Amazonas proceda a **INSCRIBIR LA SANCION** impuesta mediante la presente en el **REGISTRO NACIONAL DE SANCIONES DE DESTITUCIÓN Y DESPIDO**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1295, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2017-JUS, debiendo tener en cuenta la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Directiva N° 001-2014-SERVIR/GDSRH que aprueba los "Lineamientos para la Administración, Funcionamiento, Procedimiento de Inscripción y Consulta del Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido" aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 233-2014-SERVIR-PE, modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

**ARTÍCULO TERCERO: DISPONER** que, una vez **CONSENTIDA** la presente, **DEVOLVER** a la **SECRETARÍA TÉCNICA** del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Dirección Regional de Salud Amazonas el **ORIGINAL** del presente **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** para su **ARCHIVAMIENTO, RESGUARDO y CUSTODIA**, de acuerdo al literal h) del sub numeral 8.2 del numeral 8° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".

**ARTÍCULO CUARTO: ESTABLECER** que la **SANCIÓN IMPUESTA** en el artículo primero de la presente Resolución, **SERÁ EFECTIVA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE NOTIFICADA** la misma, conforme lo establece el numeral 5.4.1 de la Directiva N° 001-2014- SERVICIO/GDSRH "Directiva que aprueba los Lineamientos para la Administración, Funcionamiento, Procedimiento de Inscripción y Consulta del Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 233\_2014-SERVIR-PE de fecha 05 de noviembre de 2014.

**ARTÍCULO QUINTO: PRECISAR** que la interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución de la presente Resolución, de acuerdo al inciso 95.2 del artículo 95° de la Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 117° de su Reglamento General y el sub numeral 18.4 del numeral 18 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR** la presente Resolución a **GERZON TAPIA VARGAS**, a Legajos, a la Oficina de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos y a la Secretaria Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Dirección Regional de Salud Amazonas, para su conocimiento y fines que estimen pertinente.

**ARTÍCULO SETIMO: ENCARGAR** al Jefe de la Oficina de Informática y Telecomunicaciones, la publicidad de la presente Resolución del Órgano Sancionador, en el portal electrónico de la Dirección Regional de Salud Amazonas.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**

DISTRIBUCIÓN  
OGDRRH/DIRESA  
JSV/SECRETARIA TECNICA  
TELECOMUNICACIONES  
SERVIDORA  
LEGAJO  
ARCHIVO

GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS  
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD AMAZONAS  
OFICINA DE GESTIÓN Y DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS  
  
Lic. Adm. MARICARMEN TEJADA DÍAZ  
JEFA (a)

GOBIERNO REGIONAL AMAZONIA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD AMAZONIA  
OFICINA DE TELECOMUNICACIONES  
E INFORMÁTICA  
20 JUN 2022  
RECIBIDO: *[Signature]*  
HORA: 17:05